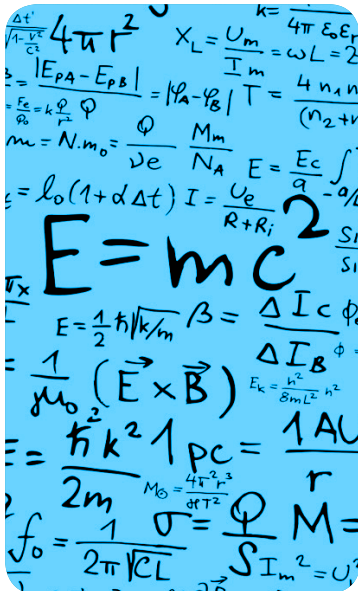
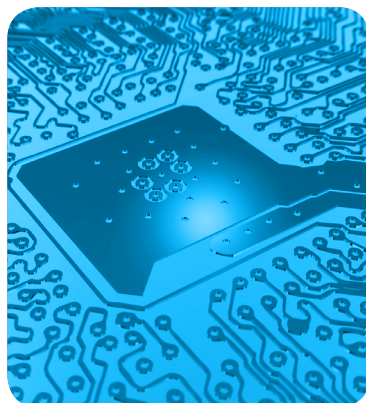
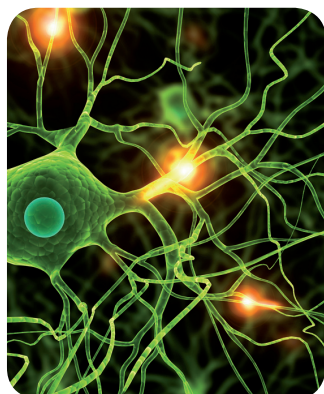




MÁSTERES de la UAM

Facultad de Filosofía
y Letras / 14-15

Estudios
Interdisciplinares
de Género



**Evolución histórica
del concepto
de Feminicidio en
las organizaciones
internacionales
de derechos humanos**
*Tamara Deneb Medina
Rubio*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
MÁSTER DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO
2014-2015

Evolución histórica del concepto de Femicidio en las
organizaciones internacionales de derechos humanos

Realizado por: Tamara Deneb Medina Rubio

Dirigido por: Pilar Folguera Crespo

Agradecimientos

Inicialmente deseo agradecer al Instituto de Estudios de la Mujer y a todo el profesorado del Máster por todos los conocimientos, experiencias y sabiduría que transmitieron, así como todo el esfuerzo que realizaron para esta generación y por impulsarnos a trabajar a favor de las mujeres. Gracias por ayudarme a desconstruir y construir mi identidad como mujer.

Asimismo, expreso mi profunda gratitud a la Dra. Pilar Folguera por su tutoría en el presente trabajo, por compartir de sus conocimientos y experiencias.

Agradezco a Aida Carreño porque con sus experiencias y sus conversaciones fueron inspiración para el presente trabajo y por apoyarme por medio de la entrevista para contarme sus vivencias, en la que a pesar de la hora me demostró una vez más su amistad.

A mis compañeras del Máster, porque cada una de ellas logró dejar huella en mi vida y porque podamos tener la fuerza y paciencia para cambiar este mundo patriarcal, así como por acompañarme en esta aventura de vida y mostrarme lo hermoso de España. Agradeciendo las nuevas amistades en la lucha por las mujeres, recordemos que nos estamos solas.

Al personal de Médicos del Mundo, en especial a Ramón Esteso por que con su tutoría y dedicación me mostró otro mundo y a Yedra García porque con su apoyo aprendí de las mujeres en este continente, nuevo para mí.

A Pablo Navarrete, porque ha sido un excelente mentor y un compañero de lucha contra los feminicidios y la violencia contra las mujeres.

Al movimiento de mujeres de México y España que han sido fuente de inspiración para luchar a favor de las mujeres.

A mi prima Mayra Rubio, por acogerme en esta aventura.

A mi madre y padre, agradecerles todo el apoyo incondicional y soportar mi larga ausencia, porque a pesar de la distancia con su cariño me han mostrado que tengo la capacidad y las herramientas de lograr mis sueños. Sin ustedes no lo hubiera hecho.

A mis hermanas, para que nuestra hermandad siempre este llena de sororidad.

A mis amistades, las feministas y las que no, porque han sido parte importante de mi vida y me han acompañado en cada una de las locuras, incluyendo la de dejarles por un tiempo.

Al universo, porque con su luz confabularon a mi favor y sincronizaron todos los elementos para realizar este Máster y tener una experiencia maravillosa en que conocí más del mundo.

Finalmente dedico este trabajo a cada una de las mujeres víctimas de feminicidio en el mundo. Especialmente a las de Ciudad Juárez.

Gracias, gracias, gracias...

ABSTRACT

En el presente trabajo se realiza una revisión teórica sobre la forma en que el concepto de feminicidio fue adoptado a lo largo del tiempo por parte de los organismos internacionales de derechos humanos y su proceso de evolución.

Palabras clave: Feminicidio, derechos humanos, mujeres, organismos internacionales.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
2.	MARCO TEORICO	6
2.1	Aparición del concepto de Feminicidio/Femicidio y su evolución. De un concepto académico a un concepto de lucha social	6
2.2	Diferencias entre el delito de Homicidio y el de Feminicidio.....	16
2.3	Tipos de feminicidio	17
2.4	Sistemas de protección internacional y regional a los derechos humanos de las mujeres	20
2.4.1	Sistema Internacional de Derechos Humanos	22
2.4.2	Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos	25
2.4.3	Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	29
2.4.4	Sistema Africano de Derechos Humanos.....	31
3.	METODOLOGÍA.....	32
4.	EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FEMINICIDIO EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	33
4.1-	Década de 1990 a 2000	33
4.2-	Década de 2000 a 2010	34
4.2.1	Sistema de Naciones Unidas	34
4.2.2	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	42
4.2.3	Sistema Europeo de Derechos Humano	52
4.3-	Lustro de 2010 a 2015.....	55
4.3.1	Sistema de Naciones Unidas	55
4.3.2	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	70
4.3.3	Sistema Europeo de Derechos Humanos	72
5.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	77
6.	CONCLUSIONES.....	79
7.	ANEXO 1.....	81
8.	BIBLIOGRAFÍA	87

1. INTRODUCCIÓN

Como mexicana el *Feminicidio* ha formado parte en diferentes dimensiones en mi vida, recuerdo perfectamente como el concepto se fue “popularizando” o incorporando en los temas de derechos humanos y en la sociedad en mi país. Aún tengo en la memoria la primera vez que lo escuché, que lo conocí, fue durante un performance que denunciaba los *Feminicidios* de Ciudad Juárez en la Universidad Autónoma Metropolitana en el 2003. Las “muertas de Juárez” como son conocidos esos casos comenzaban a estar más presentes en todos medios de comunicación, pero no fue hasta que como funcionaria del Instituto Nacional de las Mujeres (2009-2015) que profundice en la situación, sobre todo porque mis labores incluyeron la atención de políticas públicas para el combate contra el feminicidio y la implementación de la sentencia del caso de González y Otras “Campo Algodonero”, lo que me dio la oportunidad de presenciar la evolución del concepto en México y a nivel internacional.

En 2013 en los medios mexicanos se anunció con mucha publicidad que la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer (CSW) de la ONU había aprobado con un número importante de votaciones a favor una resolución sobre el tema de violencia contra las mujeres, en la que se incluyó el tema de *Feminicidio*. En ese año, en México, la mayoría de las 32 entidades federativas había tipificado el delito de *feminicidio*, por lo que ya era un concepto, que si bien ha tenido muchos detractores, estaba interiorizado en la sociedad.

La presente investigación surgió como idea después de que en marzo de 2013 estableciera una charla personal con Aida Carreño, quien participo como una de las representantes del Instituto Nacional de las Mujeres en la delegación mexicana, en dicha charla me comentó su perspectiva personal sobre la experiencia que había sido la sesión y el trabajo que implicó para la delegación mexicana que se incluyera el *feminicidio* dentro del documento de resolución y como era la primera vez que el concepto y sus implicaciones se discutían en un foro de carácter internacional y las representaciones de todos los países integrantes de la ONU discutían realmente sobre el *feminicidio*. Esta conversación me llevó a preguntarme sobre el proceso que se había llevado para llegar a que en la CSW se discutiera y aprobara una resolución, si no es un concepto aceptado e interiorizado en todos los países, pero que sí se ha desarrollado en América Latina. Este trabajo tiene la intención de recuperar ese proceso.

Es importante recuperar la memoria histórica de la conquista de los derechos de las mujeres y observar los procesos mediante los cuales las dinámicas internacionales influyen de manera cíclica, no son procesos lineales, sino que cada uno de los Sistemas de Derechos Humanos, los estados y las organizaciones de la sociedad civil generan una dinámica de constante retroalimentación. A su vez, esta retroalimentación confluye para fortalecer los derechos, los criterios y los estándares a favor de los derechos humanos de las mujeres.

El concepto de *feminicidio* como neologismo emergido de la academia feminista es un concepto que en la teoría y la práctica ha evolucionado y ha permitido identificar que una vez más la categorización social del género y sus estereotipos y roles tradicionales someten a las mujeres a experiencias en que la violencia es parte de sus vidas y en que sus vidas son infravaloradas. Por lo que la aceptación de este concepto y los estándares que se han desarrollado sobre acceso a la justicia para los casos y la prevención de los mismos permiten visibilizar la situación real de las mujeres alrededor del mundo y llevar a cabo acciones para combatirlas.

La presente investigación presenta el proceso evolutivo que ha tenido la apropiación del concepto *Feminicidio* por parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y de los Sistemas regionales. Se presentará la forma en que cada Sistema fue incorporando el concepto y analizando sus elementos, así como los medios por los cuales lo hizo y los mecanismos que se emplearon para hacerlo.

2. MARCO TEORICO

Dentro del marco teórico que se presentará será los organismos internacionales en materia de derechos humanos, sus funciones, integración y documentos que emiten, la naturaleza jurídica de los documentos que generan y la evolución del concepto de *feminicidio*, como surge de una categoría académica antropológica y social, pasando por ser una categoría política y finalmente a una categoría jurídica.

Durante la presente investigación se empleará el termino violencia contra las mujeres, con el fin de evitar cualquier tipo de confusión sobre violencia de género, en virtud de que en España esta última únicamente se entiende en relaciones de pareja o afectivas similares, en virtud de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de que la investigación es sobre el ámbito internacional y regional en materia de derechos humanos y que emplean el término “violencia contra las mujeres”, entendida como lo definen la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Recomendación General 19 del Comité CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

2.1 Aparición del concepto de *Feminicidio* y su evolución. De un concepto académico a un concepto de lucha social

Para empezar con este TFM es necesario precisar ciertos conceptos, ya que se estudiará la evolución en el proceso de apreciación que el concepto de *Feminicidio* ha tenido en los organismos internacionales en materia de derechos humanos. Para ello es necesario analizar la evolución del concepto, que surge desde la academia feminista y cómo su apropiación e investigación por parte de la academia produjo un término que permitió representar claramente todo un fenómeno real que al que se enfrentan las mujeres, en esto la academia de América Latina ha tenido un papel esencial en que no solo fungieron como investigadoras, sino que por medio de sus investigaciones también trascendieron al ámbito del activismo para que posteriormente las organizaciones de la sociedad civil y activistas utilizaron el término *Feminicidio* para luchar y exigir el respeto a los derechos humanos de las mujeres de las región por medio de los mecanismos internacionales convirtiéndolo en una categoría política, para

posteriormente exigir su tipificación y reconocimiento de la ley y convertirse así en una categoría jurídica.

El concepto surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, que culmina en la muerte (Camilo Bernal Sarmiento, 2014). También se debe tomar en cuenta que la definición del concepto a su vez ha ido evolucionando y cambiado conforme al mismo fenómeno y al debate que han llevado a cabo tanto la academia y las organizaciones de la sociedad civil.

Sobre la aparición del término de *Femicidio*, se reconoce a Diana Russell como la principal creadora de este neologismo, no obstante ella misma comenzó a investigar los antecedentes históricos del término y reconoce que no es la creadora de este, si no que se basó en la autora Carol Orlock, la cual no llegó a publicar al respecto, también informa que existe un documento en 1801 denominado “A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century” en la que menciona el término para hablar sobre el asesinato de una mujer, en 1887 se publicó el texto “The confessions of an unexecuted femicide”, escrito por William MacNish, un asesino de una mujer joven. (Russell, 2006).

Diana Russell con el tiempo y como parte de su proceso de investigación ha perfeccionado y añadido elementos a su definición, en 1976 lo definió como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer” (Russell D. &, 1992), posteriormente definirlo como “El asesinato de misógino de mujeres cometido por hombres” precisando la importancia de la violencia sexual en su comisión”, ya que los asesinatos realizados por varones están motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (Russell D. &, 1992). En su investigación presenta también la labor de Ellis y DeKerseredy (1996), la cual menciona que feministas hindúes del sudeste asiático usan el término *feminicidio* para referirse a “el asesinato intencional de mujeres por intereses de hombres”, (Russell D. E., 2006)

Russell en 1976 se basa en la idea de que las personas oprimidas tienen el derecho a desvincularse de aquellas definiciones de los crímenes que han sido desarrollados por sus opresores para servir a sus intereses. (Laporta Hernández, 2015)

Sobre la evolución del concepto, como lo menciona Elena Laporta (2015) es un concepto que surge como anglicismo, pero que se desarrolló en América Latina que paso de *Femicidio* a *Feminicidio*.

Costa Rica comenzó a emplear el término *Femicidio* desde activismo de los derechos de las mujeres y el feminismo durante la década de los ochentas para exigir la erradicación de la violencia contra las mujeres. (Laporta Hernández, 2015).

Posteriormente a partir de 1994, desde la academia, la primera en emplearlo fue la investigadora feminista mexicana Marcela Lagarde, con el que comenzó toda una vida en la investigación del *Feminicidio*, hablo en estos términos, ya que ha sido una labor de importancia, que ha significado no solo realizar publicaciones y diversos ensayos, libros, publicaciones, conferencias, sino que incluye toda su labor como activista que la llevó a ser diputada federal en la legislatura de 2003 a 2006 y realizar un trabajo legislativo de importancia. Una de sus primeras y principales aportaciones es que fue más allá de traducir FEMICIDE-FEMICIDIO a *FEMINICIDIO*. Ella misma explica que eligió el término Feminicidio para denominar al “conjunto e violaciones de derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de las mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad” con ello lo distingue del *Femicidio* que solo se interpreta como el homicidio de mujeres, (Lagarde, 2009).

Por su parte, Julia Monárrez considera que “[e]l *feminicidio* comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado. (Monarrez, 2000). En este caso Monárrez retoma el término *Feminicidio* de Marcela Lagarde, también se atreve a describir con mayor precisión las formas en que lleva a cabo sobre todo porque su trabajo estará íntimamente ligado en todo momento con los feminicidios que han ocurrido en Ciudad Juárez, México desde 1993. Más adelante profundizaré en este fenómeno y el papel de esta investigadora y el Colegio de la Frontera Norte.

Por otra parte Rosa Linda Fregoso y Cynthia Bejarano mencionan que el *Feminicidio* hace referencia a los asesinatos de mujeres y niñas fundados en una estructura de poder basada en el género. Es además violencia de género tanto pública como privada, implicando tanto al Estado (directa o indirectamente) como a los agresores individuales (privados o estatales) e incluye tanto la violencia sistemática y generalizada como la que

se produce a nivel interpersonal diariamente. También es un tipo de violencia sistémica que hunde sus raíces en las desigualdades sociales, políticas, económicas y culturales, y por lo tanto no se tiene en cuenta única y exclusivamente el género. (Laporta Hernández, 2015)

En Costa Rica Ana Carcedo y Montserrat Sagot hablan de *Femicidio*, definiéndolo como la manifestación más extrema de este continuum de violencia. Dadas sus características, el *Femicidio* ha sido definido por algunas autoras como una forma de pena capital que cumple la función de controlar a las mujeres como género. (Carcedo, 2000)

Por algún tiempo en América Latina se llevó a cabo todo un debate sobre que término se debería de emplear, *Femicidio* o *Feminicidio* y si la diferenciación en su uso implicaba una diferenciación a su vez conceptual, de su significado, de sus elementos o sobre sus efectos e implicaciones. Posteriormente, se comenzó a emplear de manera indistinta para referirse a la muerte violenta de mujeres por razones de género, para con ello diferenciarlos del concepto neutral en términos de género de homicidio. Fue así que en la reunión de trabajo de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe por una vida sin violencia para las mujeres, llevada a cabo en Santiago de Chile en 2006, se llevó a cabo una discusión profunda sobre contenido de estos dos términos, llegando a la conclusión de que ambos conceptos se referían al mismo fenómeno delictivo. (Camilo Bernal Sarmiento, 2014). El debate dejó de centrarse sobre que término emplear para girar en torno a las implicaciones de su tipificación para el sistema de justicia penal, en la importancia de visibilizar el asesinato de mujeres por razones de género y sobre todo, ha puesto énfasis en la revictimización de las mujeres dentro del sistema de justicia y en la responsabilidad del Estado por la impunidad y la repetición de los hechos criminales, convirtiéndose el asesinato de mujeres en un crimen de Estado. (Garita Vélchez , 2013): 15) En virtud de lo anterior, durante toda la presente investigación emplearé el término feminicidio, salvo los casos en que las apropias autoras utilicen otro concepto o feminicidio.

Como vemos el papel de las académicas Latinoamericanas fue esencial para su desarrollo teórico. A pesar del desarrollo de diversas definiciones de *Feminicidio* en América Latina, podemos encontrar rasgos en común, para Elena Laporta estas poseen al menos 4 importantes:

- Tienen su origen en la definición de Diana Rusell.
- Los *feminicidios* son producto del sistema patriarcal, de los roles y estereotipos impuestos a los géneros, no solo a las mujeres y de la distribución inequitativa del poder. Algunas hablan de desigualdad y opresión, mientras que otras van más allá al fundamentarlos en la misoginia, el machismo y la naturalización de la violencia hacia las mujeres que se encuentra en las estructuras y dinámicas sociales.
- Falta de perspectiva feminista y de género para abordar la realidad social y del fenómeno de los *Feminicidios*, el androcentrismo como un elemento importante el procesamiento de la información y por tanto en la investigación y sanción como delito.
- Denuncia de la falta de legislación e implementación de políticas públicas y la resistencia de avanzar en ellas, con el objetivo de incorporar el feminismo a estructuras patriarcales. (Laporta Hernández, 2015)

Como parte de ese desarrollo que se ha llevado se observan diferencias notables en los elementos que cada una de las autoras ha establecido, pero a su vez han desarrollado algunas características novedosas. A continuación se presenta un cuadro con las diferencias más importante de las definiciones que cada una de las autoras ha elaborado.

Autora	Diferencias notables	Novedades
Marcela Lagarde	Para que haya feminicidio debe haber impunidad, son crímenes que visibilizan a las mujeres como usables, maltratables, desechables, considerados crímenes de odio contra las mujeres (Lagarde, 2009)	Los considera crímenes de estado. Los identifica como un crimen de lesa humanidad.
Rosa Linda Fregoso y Cynthia Bejarano	Están fundados en una estructura de poder basada en el género Es violencia de género, tanto de un actor público como privado. Incluye la violencia sistemática y generalizada, así como la producida en un nivel interpersonal y diariamente. Una violencia sistemática cuyas raíces están en las desigualdades de sociales, políticas, económicas y culturales. Es un crimen contra la humanidad (Laporta Hernández, 2015)	
Julia Monarréz	Considera el feminicidio de manera general como el asesinato de mujeres sustentado en la discriminación de género y desde lo particular hay diversas formas en	Es la primera en hablar del feminicidio sexual sistémico y lo define como: El asesinato codificado de mujeres y niñas por ser mujeres, cuyos cuerpos

	que se representa y es fundamental su clasificación y documentación para identificar el tipo de respuesta. (Monarrez, 2000)	expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo. Con esta definición presenta todo el fenómeno de múltiples feminicidios en Ciudad Juárez. También lo considera un tipo de genocidio y considera la impunidad como un elemento del dominio masculino.
Rita Laura Segato	Para ella la impunidad de los casos y que los feminicidios son productores y reproductores de la impunidad. Al hablar del caso de Ciudad Juárez menciona que el Feminicidio es “El asesinato de una mujer genérica, de un tipo de mujer, solo por ser mujer, y por pertenecer a este tipo”, que incluye despersonalizar a la víctima. También los clasifica como crímenes de lesa humanidad y considera importante que se clasifiquen, ya que de lo contrario no se distinguirían las diferencias de los crímenes para identificar las diferentes manifestaciones de violencia y buscar soluciones que se adapte a cada una de ellas. (Segato, 2011)	Propone el término <i>femi(geno)cidio</i> exigiendo incorporarlo como una categoría del derecho penal internacional. Lo define como el conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres.

TABLA 1. ELABORACIÓN PROPIA

2.1.1 El salto de categoría académica a categoría política

Como se ha mencionado, el concepto feminicidio surge desde la academia anglosajona para desarrollarse por la academia Latinoamericana, principalmente de investigadoras feministas de la antropología y la sociología posteriormente el derecho como disciplina académica ingresaría en el debate. En medio, pero de manera dinámica y sinérgica se adoptó como un concepto de lucha social, las organizaciones de la sociedad, las activistas, las feministas y las familias de mujeres víctimas del feminicidio se lo apropiaron para exigir su prevención, su adecuada investigación y sanción, de ahí han surgido frases como las de “NI UNA MÁS” o “NI UNA MENOS” e iconos representativos derivados de la acciones como las cruces rosas que se han colocado en Ciudad Juárez para recordar a las mujeres víctimas.

Graciela Atencio nos dice que si bien en América Latina el término en una primera etapa se sostuvo por la teorización y el estudio desde la academia feminista principalmente, para que, posteriormente en una segunda tuvo una apropiación por parte de las

activistas y organizaciones de derechos humanos, lo que permitió que se desplegara su potencial de denuncia en la región. A su vez, considera que con ello el concepto resalta las “historias locales” de la reflexión teórica por parte de investigadoras, defensoras de derechos humanos y la justicia de género, testigos y sobrevivientes y juristas de Latino América y Estados Unidos. También nos dice que posteriormente el término traspasó la barrera de la cultura popular, para comenzarse a utilizar por los medios de comunicación e inspiración de creación artística desde poemas, obras de teatro, performance, series de televisión y películas que se convirtieron en mecanismos de denuncia. (Atencio, 2015)

En diversos documentos que se analizarán en esta investigación hemos encontrado evidencias de que las activistas y organizaciones de la sociedad civil, principalmente dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, han tenido un papel activo en el reconocimiento de los homicidios de mujeres como *Feminicidios*, un ejemplo muy claro de esto ha sido durante toda la lucha contra los *feminicidios* en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, (de ahora en adelante Cd. Juárez). Fueron las organizaciones de la sociedad civil que mediante sus denuncias y reuniones con autoridades y organismos internacionales comenzaron a emplear el término para descubrir este y de hecho es la razón por la que los mismos organismos comienzan a utilizar el término al referirse a esas declaraciones e informes de las Organizaciones. Un ejemplo de ello es el Informe de México elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo que solo menciona al *feminicidio* cuando hace referencia a las declaraciones de las organizaciones de la sociedad.

2.1.2 Los casos paradigmáticos de Ciudad Juárez (Breve Historia). El papel de las organizaciones de la sociedad civil y familias organizadas en la apropiación del concepto de *feminicidio*

Durante la década de los 90, la sucesión de *feminicidios* en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, México, fue el detonador de la atención pública de un fenómeno que se extiende a lo largo de varios países. Este caso es paradigmático en primer lugar por la violencia extrema con la que han perpetrado a las mujeres y en segundo lugar desde una perspectiva de derechos humanos de las mujeres y del derecho internacional ya que las estrategias jurídicas y políticas que han desarrollado las organizaciones de la sociedad civil y familiares de las víctimas han implicado varios mecanismos de protección como el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, llegando

a la máxima resolución que un caso por violaciones de derechos humanos puede tener que es la sentencia de un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez es un fenómeno de violencia extrema contra las mujeres que ha despertado las acciones colectivas y las sinergias entre la sociedad civil organizada y las instituciones internacionales de derechos humanos, pudiendo observar la manera en que este tipo de presiones pueden generar algunos cambios estructurales y hacer visible todo un fenómeno en un país como México, con importantes complejidades.

Los primeros casos registrados fueron en 1993, pero ante la incapacidad de las autoridades de investigar adecuadamente los asesinatos y las desapariciones de mujeres basándose en prejuicios y estereotipos de género, así como la falta de interés político y declaraciones públicas sobre la tipología de las víctimas en que argumentaban que todas eran “prostitutas” (Portillo, 2001). Las familias de las víctimas comenzaron a unirse, buscaron apoyo de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de derechos de las mujeres o se organizaron entre ellas con el fin de exigir la debida diligencia de los casos, su esclarecimiento, la búsqueda inmediata de las mujeres que desaparecen y la prevención de más casos. Fue así que las mismas organizaciones comienzan a unificarse a su vez como la Coordinadora de ONG en Pro de la Mujer(1995), de esa manera llevan a cabo estrategias políticas y jurídicas mediante demandas puntuales a las autoridades en todos los niveles de gobierno, así como a documentar y dar seguimiento de los casos. (Galeana, 2003), (Monárrez, 2000). El papel de la academia, teniendo como principal representante a Julia Monárrez, ha sido fundamental, especialmente en la metodología para la recopilación de datos y la clasificación de los diferentes tipos de *feminicidio*.

Es así que podemos encontrar desde el año 2000 algunos documentos de las organizaciones de la sociedad civil ya emplean el término *Feminicidio* para todas sus acciones, ya que consideran que define perfectamente toda la violencia extrema que las mujeres están sufriendo. De igual manera la academia de Ciudad Juárez desde el Colegio de la Frontera Norte lo emplea en sus investigaciones sobre el fenómeno.

No obstante todas estas estrategias los *feminicidios* continuaban y es cuando las acciones trascendieron al ámbito internacional, el año 2003 fue el año de los informes internacionales sobre el fenómeno a través del escrutinio de grupos como Amnistía Internacional, WOLA o de agencias de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, OEA. Esta internacionalización del problema logró paralelamente

detonar un debate regional y una alerta en muchos otros países, extendiéndose de esta manera la agenda del *feminicidio* a América Latina. (Araluce, 2012). En 2005 se logró que el Comité de la CEDAW emitiera una resolución con base en el Protocolo adicional del Convención condenando al Estado Mexicano por las violaciones reiteradas en los “homicidios de mujeres”. Más adelante se analizará este documento.

En noviembre 2001 se descubren los cuerpos de 8 mujeres en el paraje llamado popularmente como campo algodoner, este caso fue llevado a instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y fue hasta 2009 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia¹. Durante gran parte del proceso tanto autoridades como representantes de las víctimas emplearon el término “*FEMINICIDIO*”.

Por lo anterior podemos aseverar que a partir de la década del 2000 el concepto *feminicidio* esta socializado y aceptado como categoría social y antropológica en Ciudad Juárez. Lo anterior a pesar de que públicamente el fenómeno o problemática se reconoce, erróneamente, como “Las Muertas de Juárez”.²

En 2007 se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define en su artículo 24 la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”. A su vez la Cámara de Diputados del Congreso de la unión Mexicano instaló la Comisión Especial para el Seguimiento de la investigación *Feminicidio* en México. De igual manera durante todo el proceso del caso de González y Otras, Campo Algodonero en el Sistema Interamericano las autoridades mexicanas empleaban el término de manera constante. Por lo tanto el término esta aceptado en un nivel gubernamental de importancia.

2.1.3 La evolución del concepto de *Feminicidio* de categoría de la antropología y sociología a categoría jurídica

En la lucha contra la violencia hacia las mujeres el movimiento feminista y organizaciones de derechos de las mujeres han trabajado para visibilizar la multiplicidad

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos únicamente admitió su competencia sobre 3 mujeres de las 8 restos que fueron encontrados. Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez.

² Aclaro que considero errónea la frase Muertas de Juárez, ya que ninguna de ellas ha muerto, se les ha privado de la vida.

de formas y medios que ésta tiene por el hecho de ser mujeres, también se han esforzado para mostrar las distinciones de sus causas frente a otros tipos de violencia y visibilizar que la violencia contra las mujeres continua ocurriendo y que puede ser prevenible.

El *feminicidio* de manera simple puede describirse como un tipo de violencia extrema contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, en que se les priva de la vida, sin embargo la importancia del término radica en que como dice Kelly permite hacer conexiones entre las variadas formas de violencia, estableciendo el *continuum de terror* de violencia contra las mujeres y por lo tanto “la violación sexual, tortura, mutilación genital, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, la trata, los abortos ilegales, por mencionar algunos tipos de violencia, son todas distintas expresiones de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de la mujer, ésta se convierte en *femicidio*”. (Fernández, 2012)

Todos los cambios de género implican y a la vez inciden en profundas transformaciones de la cultura, la ciencia, la tecnología, la educación, las artes, y en las esferas normativa y jurídica. Todos suponen y conllevan cambios en las mentalidades. (Lagarde, 2009)

Históricamente, las diversas formas de violencia contra las mujeres y las leyes penales han tenido una relación difícil. (Vásquez, 2009), lograr el reconocimiento legal de la violencia contra las mujeres no ha sido sencillo y ha implicado una lucha contante. Rita Laura Segato lo menciona: el derecho es un medio dominado por la institución patriarcal en el que se atribuye menos valor de vida a las mujeres y hay una propensión mayor a justificar los crímenes que padecen.

El primer paso que dio el término para pasar a una categoría jurídica fue al incluirlo en las leyes, las primeras en hacerlo fueron Costa Rica y Guatemala que lo tipificaron como un delito específico dentro de Leyes contra la violencia hacia las mujeres en 2007 y 2008 respectivamente.

La evolución posterior, dentro de la cual se encuentran las nuevas legislaciones que tipifican el *femicidio* o *feminicidio* o las iniciativas que buscan tipificarlo, representa un paso importante en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres que es posible constatar en los últimos años a través de una tendencia al abandono de la

neutralidad formal de los tipos penales para dar paso a tipificaciones que *expresamente* incluyen la diferencia sexual, lo que se ha llamado por ciertas autoras como la *sexualización* de la respuesta punitiva. (Vásquez, 2009)

Ante los numerosos debates sobre la tipificación del *feminicidio* se han planteado diversas alternativas para incorporarlo en las legislaciones, una de ellas fue la tipificación que a su vez tiene diferentes variantes, ya sea integrarlo como un delito en los Códigos Penales o mediante leyes especiales que abordan la violencia contra las mujeres e incluyen al *feminicidio*.

2.2 Diferencias entre el delito de Homicidio y el de *Feminicidio*

Si bien Marcela Lagarde decidió emplear el concepto de *Feminicidio* para diferenciarlo del *Femicidio* o del homicidio simple, encontramos elementos de importancia que nos permitirá comprender la magnitud de todo el fenómeno, para observarlas con mayor detenimiento Isabel Claudia Martínez realizó una sistematización bastante clara, si bien lo hace desde una perspectiva jurídica más que social para esta investigación nos permite visualizar la importancia de reconocer el término (Estrada Mendoza, Rodriguez, Rivera Díaz, Dominguez Márquez, & Pérez Garrido, 2014):

Homicidio	Feminicidio
• Existe un bien jurídico tutelado, la vida. • Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito. • El sujeto pasivo <i>no</i> requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo. • En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpretará. • En el caso del homicidio se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	• Existen diversos bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad, la integridad, entre otros. • El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer. • El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer. Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos. • Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa.

	• Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.
--	---

TABLA 2 AUTORÍA PROPIA CON INFORMACIÓN DE ISABEL CLAUDIA MARTÍNEZ EN (ESTRADA MENDOZA, RODRIGUEZ, RIVERA DIÁZ, DOMINGUEZ MÁRQUEZ, & PÉREZ GARRIDO, 2014)

Uno de los elementos importante para distinguir el *Feminicidio* es porque como lo menciona Jill Radford una de las principales estrategias desarrolladas para oscurecer el tema del *feminicidio* es la de la individualización, en que se construyen como evento inusuales y aislado, y cuando se advierten patrones y conexiones entre una serie de asesinatos, entonces se sostiene que son el resultado de la acción aislada y enloquecida de un psicópata y no una expresión recurrente de violencia sexual masculina. De ahí su importancia de distinguirlo a través de un tipo penal diferenciado. (Messutti, 2015)

Su tipificación a su vez ha resultado en un proceso complejo, en virtud de este cambio de categoría, debido a que su significado como categoría social y antropológica no cumple con los elementos esenciales que deben poseer los tipos penales ya que deben describir conductas específicas. Por ello a lo largo de las diversas formas que algunos países lo han tipificado se observan una multiplicidad de diferencias, sin que exista un tipo penal recomendado, cada país debe de adecuarlo a su vez a sus realidades y legislación local. (Vásquez, 2009)

2.3 Tipos de *feminicidio*

El *feminicidio* de manera general es el asesinato de mujeres por razones de género, no obstante de entre las diversas teorías e investigaciones que se han realizado al respecto se pueden observar variaciones en los tipos de *Feminicidio* que existen, lo que dependerá de la fundamentación para categorizarla. Algo en lo que coinciden varias autoras es en que categorizarlo y observar sus diferencias permitiría analizar las distintas causas y sus efectos, más allá de las relaciones desiguales patriarcales.

Una de las categorías que existe es aquella que distingue entre *Feminicidios* ACTIVOS O DIRECTOS y *Feminicidios* PASIVOS O INDIRECTO, la cual está basada en si se comete de forma directa por parte de los actores o bien como resultado de otro tipo de acciones como consecuencia del patriarcado y de la discriminación:

Tipo de feminicidio	
Los feminicidios activos o directos	• Como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia; • El asesinato misógino de las mujeres; • Cometidos en nombre del “honor”; • Las relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico); • Las relacionadas con el pago de una dote; • Las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (femicidios lesbofóbicos); • El infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y • Los relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena
Los feminicidios pasivos o indirectos	• Las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos; • La mortalidad materna; • Resultados por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina); • Las vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales; • Resultados por negligencia, por privación de alimento o maltrato; y • Los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.
La lista no es limitativa, ya que pueden existir otras muertes violentas de mujeres por motivaciones de género.	

TABLA 3 AUTORÍA PROPIA CON INFORMACIÓN DE (CAMILO BERNAL SARMIENTO, 2014, PÁGS. 31-33)

Otra categorización es la que clasifica el *feminicidio* tomando como base las diversas modalidades delictivas mediante las cual se puede cometer, ya sea por los sujetos activos o por circunstancias específicas de cada una de las mujeres víctimas. La siguiente tabla se encuentra basada en una recopilación de la información contenida en Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de *feminicidio*. (Camilo Bernal Sarmiento, 2014)

Modalidades delictivas del feminicidio	
<i>Íntimo</i>	Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.
<i>No íntimo</i>	Las cometidas por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

Infantil	Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
Familiar.	Es la que se da en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
Por conexión.	Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.
Sexual sistémico: Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades	Sexual sistémico desorganizado Está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo
	Sexual sistémico organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.
Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas	Las víctimas son aquellas mujeres que ejercen la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.
Por trata	Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas.
Por tráfico	Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes, entendiendo por “tráfico” la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
Transfóbico	La víctima es una mujer transgénero o transexual ⁵³ y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.
Lesbofóbico.	La víctima es una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
Racista	Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.
Por mutilación genital femenina	Es la que se da como consecuencia de la práctica de una mutilación genital ⁵⁴ .

TABLA 4 AUTORÍA PROPIA CON INFORMACIÓN DE (CAMILO BERNAL SARMIENTO, 2014, PÁGS. 31-33)

A pesar de las diferencias conceptuales, podemos considerar que el feminicidio es una serie encadenada de hechos violentos que terminan en la privación de la vida de las mujeres, la cual está basada en las estructuras desiguales de poder entre mujeres y hombres, es un tipo de violencia contra las mujeres.

Comprender todas las dimensiones del concepto de feminicidio Finalmente, como lo menciona Graciela Atencio la categoría FEMINICIDIO debe entenderse como un término polisémico trans: transcultural, transdisciplinaria, transpolítica y transcontextual. Por lo que escencializar y simplificar su definición así como los alcances del reconocimiento y apropiación. (Atencio, 2015)

Ante los numerosos debates sobre la tipificación del *feminicidio* se han planteado diversas alternativas para incorporarlo en las legislaciones, una de ellas fue la tipificación que a su vez tiene diferentes variantes, ya sea integrarlo como un delito en los Códigos Penales o mediante leyes especiales que abordan la violencia contra las mujeres e incluyen al *feminicidio*.

2.4 Sistemas de protección internacional y regional a los derechos humanos de las mujeres

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) se creó como un esfuerzo para establecer un orden a nivel internacional en que la comunidad de naciones asumía el compromiso de crear un mecanismo que protegiera a todas las personas del exceso en el ejercicio del poder por parte de sus gobernantes, su objetivo principal era evitar las violaciones masivas de derechos como las que se habían atestiguado durante las dos guerras mundiales y “lo harían a través de un sistema que denunciara estos hechos cuando aún constituían situaciones esporádicas, impidiendo que éstas se transformaran en situaciones de violaciones masivas y sistemáticas, esto es, un énfasis fundamentalmente preventivo”. (Nash C., 2006)

El proceso de internacionalización de la protección de los derechos fundamentales de la persona humana se tradujo en la consagración de catálogos de derechos humanos y mecanismos de promoción y protección internacionales de los derechos incluidos en los catálogos. (Nash, 2003) y a su vez en la creación de organismos internacionales y

regionales con estructuras e instituciones especializadas basadas en principios básicos en protección de la dignidad humana a través de ciertos derechos mínimos que son reconocidos a los seres humanos por el hecho de serlo, la idea es fortalecer los derechos individuales por medio una categoría de derechos subjetivos con una protección nacional e internacional.

Estos sistemas internacionales de protección desde el aspecto jurídico se encuentran integrados por tres elementos (Nash C., 2006):

Normativo: los instrumentos internacionales han reconocido los valores involucrados (normalmente en el preámbulo), las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos, los derechos y libertades garantizados, ciertos parámetros sobre interpretación y criterios normativos para las restricciones de derechos y resolución de conflictos en caso de choque de derechos.

Orgánico: Se han creado distintos procedimientos, como la entrega de informes, para investigar la situación en cada país países o un problema o temática analizada en una región o internacionalmente, las observaciones generales que tiene como fin que los órganos entregan una guía a los Estados para interpretar las obligaciones del tratado y procedimientos para el conocimiento de casos individuales

Institucional: Se crean instituciones u organismos para la protección de los derechos, dentro de los instrumentos se señala cuál será su integración y las funciones que desarrollarán.

De manera general en materia de derechos humanos los estados se encuentran obligados a implementar medidas internas para, garantizar, satisfacer, proteger y promover los derechos de las personas conforme a los compromisos que asumen mediante los diversos instrumentos internacionales.

Si bien en un principio este catálogo de instrumentos jurídicos que incluían derechos así como las instituciones que le daban seguimiento a su cumplimiento no poseían perspectiva de género e incluso se puede decir que invisibilizaban la verdadera situación de las mujeres y no les reconocían derechos específicos para mejorar sus condiciones, haciendo esto bajo la premisa de la falsa universalidad de los derechos humanos³, estos sistemas también se han desarrollado para ampliar progresivamente sus catálogos e

³ Macela Lagarde dice: Mediante esa fórmula, "independientemente de su sexo...", se afirmaba la universalidad por encima de la particularidad de la condición y la identidad. Sin embargo, al mismo tiempo, se restaba importancia o se anulaba la impronta de la particularidad para el ejercicio de los derechos. Con ello se crea un espejismo no de igualdad sino de identidad entre los sujetos, lo que en el marco de desigualdades y supremacismos de diversa índole, mimetiza a los sujetos subordinados o subalternos al sujeto paradigmático, que es el sujeto de la dominación. Esta consideración introduce, de manera velada, nueva jerarquías y desigualdad. (Lagarde, 2010). Por ello se emplea la frase: "falsa universalidad de los derechos".

incluir derechos para las personas que están en condiciones históricas de mayor desprotección y vulnerabilidad, en este avance el papel de las organizaciones de mujeres y feministas han supuesto la redefinición del conjunto de los derechos humanos en el siglo XXI y así nos lo dice Pilar Folguera:

“El feminismo redefine la vulneración de los derechos humanos hasta incluir la degradación y la violación de las mujeres en un contexto en que no todos los gobiernos están comprometidos auténticamente con el hecho de que la igualdad entre mujeres y hombres constituye un derecho humano fundamental.” (Folguera, 2010)

Con el tiempo se fueron desarrollando diversos sistemas de protección a los derechos humanos, que van desde el universal o internacional por medio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a los diferentes sistemas regionales como el Europeo o el Interamericano. Todos han creado diversos tipos de instituciones e instrumentos como tratados y declaraciones para que en conjunto se garanticen los derechos humanos, estos a su vez se han ido complementando para incluir los derechos de grupos que históricamente han sido desprotegidos.

A continuación se presentarán los sistemas que se incluirán en la presente investigación, haciendo un énfasis en los instrumentos de protección, las instituciones con su funcionamiento y el tipo de documentos que emiten.

2.4.1 Sistema Internacional de Derechos Humanos

El sistema internacional de protección a los derechos humanos se encuentra dentro de la estructura de la Organización de Naciones Unidas creada por la Carta de San Francisco en 1945, el sistema se encuentra integrado por los organismos convencionales que son 8 comités de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Se han creado de conformidad con lo dispuesto en los tratados que supervisan Unidas: los órganos basados en la Carta de la ONU, incluido el Consejo de Derechos Humanos, y los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, y compuestos por expertos independientes con el mandato de supervisar que los Estados partes en los tratados cumplan sus obligaciones. Por otra parte tienen la facultad de emitir observaciones generales que son interpretaciones directas sobre la implementación y cumplimiento de los derechos que establece y de

recibir comunicaciones directas o quejas individuales en caso de violaciones a esos derechos o de incumplimiento a las obligaciones de los estados. (Carlos Villán, 2011)

CONVENCIONES DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS COMITÉS DE SEGUIMIENTO	
Convención	Comité de Seguimiento
Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966	Comité de Derechos Humanos (CCPR)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial 1965	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 1979	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. 1984	Comité contra la Tortura (CAT)
Convención sobre los Derechos del Niño. 1989	Comité de los Derechos del Niño (CRC)
Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 1990	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2006	Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. 1992.	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

TABLA 5 ELABORACIÓN PROPIA CON INFORMACIÓN DE (OACNUDH, 2015)

Todos los comités permiten las contribuciones de grupos de la sociedad civil, de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, y de agencias de las Naciones Unidas, estos actores pueden proporcionar a los comités información y análisis en diferentes etapas del procedimiento de examen de informes, así como en la tramitación de quejas, las organizaciones tienen la posibilidad de entregar informes sombras o paralelos a los que los Estados entregan. Este es un apoyo esencial para los miembros del Comité, ya que de esa manera pueden tener una comprensión más profunda de la situación de los derechos humanos en el país en cuestión y basar así sus conclusiones en múltiples fuentes, y no solamente en la evaluación que ofrece cada Estado sobre sí mismo. (ONU, 2015)

Otra figura de protección son los Mandatos o Procedimientos Especiales se refieren de manera general a los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y asumidos posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos para abordar bien sea

situaciones específicas en los países o cuestiones temáticas en todo el mundo. Los Procedimientos Especiales pueden estar compuestos de un individuo (un relator o representante especial) o de un grupo de trabajo. Son personas que han destacado y tienen la experiencia son independientes que trabajan a título personal y de manera voluntaria. Su encomienda es general es examinar, supervisar, asesorar e informar públicamente acerca de situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país, o sobre los principales casos de violaciones de derechos humanos en todo el mundo, denominados mandatos temáticos. Actualmente encontramos 39 mandatos temáticos y 17 mandatos sobre países específicos, varios de ellos específicos para la protección de las mujeres. (OACNUDH, 2015) Todos informan al Consejo de Derechos Humanos sobre sus conclusiones y recomendaciones. En algunas ocasiones son el único mecanismo que sirve para alertar a la comunidad internacional sobre determinadas cuestiones de derechos humanos. Parte de su trabajo es elaborar informes sobre la situación del país o tema globalmente en los países, implica visitas *in loqui* con el fin de conocer directamente la situación, lo que implica reuniones con representantes estatales de las instituciones de importancia en el campo, asociaciones de la sociedad civil, agencia de la ONU en el país e incluso víctimas de violaciones a los derechos humanos que protege su mandato.

Otro tipo de institución son los organismos o agencias especializadas los cuales tienen el objetivo de trabajar directamente por temas encomendados por la Asamblea General, en el caso de la protección a las mujeres en 2010 se llevó a cabo una reforma creó ONU Mujeres, la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer con ello reunión al reunir los recursos y mandatos para obtener un mayor impacto

Una institución de gran importancia dentro del sistema de la ONU es la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para las Naciones Unidas (OACNUDH) forma parte de la Secretaría General de la ONU, es encargada de promover y proteger los derechos humanos para todas las personas, dirige los esfuerzos globales en materia de derechos humanos y actúa objetivamente ante los casos de violaciones de derechos humanos en el mundo, como parte de sus labores tiene la facultad de firmar acuerdos para establecer una oficina en los países con lo que realiza acciones internas en cooperación con las instituciones gubernamentales y la sociedad civil.

En materia de protección a las mujeres encontramos diversos instrumentos e instituciones especializadas:

En cuanto a los instrumentos más importantes se encuentra la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de las Mujeres (CEDAW)

con un Comité de seguimiento que a su vez ha emitido 33 observaciones generales, que acepta el procedimiento de quejas individuales y que obliga a los estados a entregar periódicamente un informe de implementación interna.

En materia de violencia se emitió en 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en que define la violencia contra las mujeres y establece acciones para condenarla, prevenirla y erradicarla. Al ser una Declaración que no ratifican los Estados su nivel de compromiso es bajo y no vinculante, por lo que solo se reduce a un conjunto de principios a seguir.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) es el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Se trata de una comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social, creado en virtud de la resolución 11 del Consejo, de 21 de junio de 1946. (UNWOMEN, 2015) Cada año se reúne en una sesión de dos semanas representantes de los estados y paralelamente se llevan a cabo eventos y reuniones con organizaciones de la sociedad civil. Al final de cada sesión emite un documento con la naturaleza de resolución, que si bien no es vinculante si posee una calidad de guía para los estados.

2.4.2 Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos

El Sistema Europeo fue el primer sistema regional de protección a los derechos humanos tiene su origen en el marco del Consejo de Europa que es el órgano que define las orientaciones y prioridades políticas generales de la Unión Europea (UE), no es una de las instituciones legislativas, su papel es establecer el calendario político de la UE, normalmente adoptando en sus reuniones unas "conclusiones" en las que delimita las cuestiones de interés y las acciones que han de acometerse. Tiene como objetivos principales la defensa y protección de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos, en particular los civiles y políticos.

El Consejo adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (1950) mediante el cual promulgó una serie de derechos para la comunidad europea creando así un Sistema integro para la protección y vigilancia en el cumplimiento de los derechos humanos. Con el tiempo ha aprobado 13 Protocolos adicionales de los cuales algunos de estos establecen derechos nuevos al Convenio; otros han rediseñado

completamente el mecanismo de vigilancia, como Protocolo 11 (1999) que reformó el sistema y desaparece la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Actualmente su funcionamiento es por medio de un Tribunal único, compuesto por un número de jueces igual al de Estados Parte del Consejo de Europa. Está integrada en cinco secciones que debe estar equilibrada tanto desde el punto de vista geográfico como desde el de la representación de sexos, teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados contratantes. Generalmente, trabaja en salas constituidas en cada sección y compuestas por siete miembros que incluye en cada caso, el juez propuesto por el Estado defensor. También puede adoptar la forma de una Gran Sala, conformada por 17 jueces, el Presidente, dos Vicepresidentes y los cinco presidentes de sección y solamente revisará un caso si una Sala ordinaria considera la necesidad de diferir, en razón de la importancia de las cuestiones planteadas o el riesgo de contradicción con la jurisprudencia precedente y esto, a menos que una de las partes no se oponga con éxito.

Otra evolución notoria consistió en extender al máximo el derecho de presentar denuncias individuales, mientras que en el pasado, era necesario que el Estado en cuestión hubiera aceptado expresamente el derecho de sus ciudadanos a recurrir a estos órganos. Al día de hoy, toda persona o grupo de individuos bajo la jurisdicción de un Estado puede presentar ante ella una denuncia por violaciones a los derechos garantizados.

Los mecanismos de control del cumplimiento del Convenio por parte de los Estados son tres:

- a) Los informes que, a petición del Secretario General del Consejo de Europa, todo Estado miembro deberá realizar sobre la estrategia que lleva a cabo para su implementación en su Derecho interno de las disposiciones del Convenio.
- b) Las demandas interestatales, o denuncia de uno o varios Estados miembros contra otro por incumplimiento del Convenio.
- c) Las demandas individuales, que constituyen el mecanismo más importante mediante el que cualquier persona, organizaciones no gubernamentales o grupo de particulares que se consideren víctima de una violación de sus derechos humanos puede plantear una demanda ante el Tribunal.

Las resoluciones que emiten desempeñan un papel fundamental en el sistema europeo. Además de su papel vinculatorio para los Estados, ejercen una influencia cada vez mayor en la jurisprudencia de los tribunales internos en materia de derechos humanos.

Además de la función contenciosa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos posee funciones de carácter consultivo en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos que le sean sometidos. (Gómez, 2015)

Otro organismo dentro del Consejo es su Comité Director General de Igualdad Democrática (Directorate General of Democracy Equality Department) su papel que ha sido elaborar estándares que han resultado en un avance en la equidad de género y el desarrollo, se ha encargado de elaborar el Convenio contra la Trata de seres humanos, la Estrategia de igualdad de género 2014-2017 y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como Convenio de Estambul.

Dentro del Consejo también se han adoptado recomendaciones de importancia para los derechos de las mujeres como la Recomendación (2002) sobre la protección de las mujeres contra la violencia y la organización de una campaña paneuropea sobre la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, en 2006-2008.

Sobre el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, conocido como el Convenio de Estambul, que fue adoptado en mayo de 2011 y entró en vigor en 2014, debemos decir que es el segundo tratado regional jurídicamente vinculante que tiene como tema central la violencia contra las mujeres. Considera diferentes tipos de violencia entre las que se encuentran la violencia sexual, Matrimonio forzado, el Aborto y esterilización forzosos, Mutilaciones genitales femeninas, Acoso sexual, Asistencia o complicidad y tentativa, además de que impide justificar los delitos de violencia hacia la mujer por la cultura, la costumbre, la religión o el «honor».

Establece acciones para la implementación de acciones encaminadas a la prevención de la violencia, las que deberán estar encaminadas modificar estereotipos de género, la generación de servicios de apoyo generales y especializados, un marco europeo para la recopilación y publicidad de datos sobre la violencia, la cooperación articulada entre autoridades locales, regionales y centrales. Concibe las estadísticas como una herramienta para la sensibilización pública y la mejora de las políticas, Condena la discriminación contra las mujeres, también establece acciones concretas de apoyo y atención a las víctimas, como una línea nacional telefónica de atención, las órdenes de protección, promueve cambios legislativos para tipificar los diferentes tipos de violencia. También promueve la participación constante con las organizaciones de la sociedad civil.

Con su aprobación se fortalece todo el marco internacional en contra de la violencia contra las mujeres se convierte en el tercer instrumento regional, con lo que se establece como un eslabón más de una cadena de alianza global que condena la violencia contra las mujeres.

Es el primer tratado internacional que incluye una definición de género, entendida como una categoría socialmente construida que establece una distinción entre ‘mujeres’ y ‘hombres’ de acuerdo con roles, comportamientos, actividades y atributos socialmente asignados, también aplica un adopta un ‘enfoque transfronterizo’ que es primordial, dada la naturaleza transnacional de algunas de las formas de violencia contra las mujeres. Para aumentar la persecución de estos delitos, el Convenio obliga a las Partes a ampliar la competencia de sus tribunales respecto a los delitos en cuestión cometidos en el extranjero por sus nacionales, e incluso hace posible que persigan a sus residentes. A su vez, el Convenio crear un marco para la protección de las ciudadanos o residentes de las Partes sean víctimas de delitos de violencia contra cuando se encuentren en el extranjero. (CEO, 2015)

Además establece un mecanismo para supervisar la implementación de sus disposiciones por las Partes, que incluye un grupo personas expertas independientes llamado GREVIO, y que tendrá su primera sesión de trabajo del 21 al 23 de septiembre de 2015. A pesar de que la exigencia para su implementación está supeditada al proceso de ratificación interno de los países, el mensaje del consejo europeo es claro y muestra un compromiso y condena de la violencia hacia las mujeres. (CEO, 2015)

Otro órgano de importancia para el tema en el que esta investigación se centra dentro del Sistema Europeo es la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (EuroLat), se creo en el 2006 y es la institución parlamentaria de la Asociación Estratégica Birregional, establecida en junio de 1999 en el marco de las Cumbres UE-ALC (entre la Unión Europea, América Latina y el Caribe). EuroLat adopta y presenta resoluciones y recomendaciones a varias organizaciones, instituciones y grupos ministeriales responsables del desarrollo de la Asociación Estratégica Birregional que incluyen temas de relevancia para los Derechos de las Mujeres. “Es una Asamblea Parlamentaria multilateral, compuesta por 150 miembros, 75 del Parlamento Europeo y 75 del componente latinoamericano, incluidos Parlatino (Parlamento Latinoamericano), Parlandino (Parlamento Andino), Parlacen (Parlamento Centroamericano) y Parlasur (Parlamento del Mercosur). Dada la existencia de comisiones parlamentarias mixtas UE/México y UE/Chile, los Congresos mexicano y chileno también se encuentran representados. Los miembros de EuroLat se designan de acuerdo con las reglas

internas de cada Parlamento, con la finalidad de reflejar el gran número de grupos políticos y países representados en cada uno de dichos Parlamentos y Congresos” (EuroParl, 2015)

2.4.3 Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

El Sistema interamericano de Derechos Humanos deriva en el marco de la Organización de los Estados Americanos y tiene sus orígenes en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), fue hasta 1969 que se estableció un sistema efectivo de protección de los derechos humanos adoptándose la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, además de establecer derechos y obligaciones para los Estados partes, creó dos órganos de supervisión, la Comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es trascendental para todo el sistema, se encuentra integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma persona, La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- el Sistema de Petición Individual;
- el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros,
- la atención a líneas temáticas prioritarias.

Los últimos dos pilares se llevan a cabo a través de sus informes anuales o temáticos, así como del trabajo por medio de relatorías temáticas especializadas que tienen por objeto trabajar sobre grupos especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto, actualmente existen 10 (CIDH, 2015):

1. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
2. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres
3. Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes
4. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
5. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez
6. Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos
7. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad
8. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial
9. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex
10. Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Sistema de Petición Individual se encuentra íntimamente relacionado con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). La CIDH es la encargada de recibir la primera comunicación de una petición o queja que aduce una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o a alguna de las Convenciones que lo permiten, inicialmente tendrá que analizar si cumple con los requisitos de admisibilidad, una vez que lo admite analizará el fondo del caso, teniendo como opción para las partes llegar a una solución amistosa con lo que la CIDH emitirá un informe, en caso de no llegar a un acuerdo la Comisión continuará su investigación para posteriormente decidir por votación si existen violaciones a los derechos humanos, en caso afirmativo redactará un informe preliminar en el que expondrá el caso y algunas recomendaciones dándole oportunidad al estado de llevarlas a cabo, a su vez los peticionarios tienen el derecho de solicitar a la Comisión que el caso se someta a la CoIDH siempre y cuando el Estado no haya subsanado las violaciones y haya aceptado la su jurisdicción.(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

De manera complementaria en el Sistema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 pero que entró en vigor 1978, de esa manera la Corte inició sus funciones en 1979. Se encuentra compuesta por 7 jueces nacionales de Estados miembros de la OEA elegidos, a título personal y a propuesta de los Estados Parte en la CADH y no representan los intereses de los Estados que les proponen en la candidatura. Posee esencialmente dos funciones, la consultiva y la contenciosa. Los casos inician mediante la demanda presentada por la Comisión o por un Estado.

Sus fallos son de carácter definitivo e inapelable, quedando la posibilidad de que, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo, y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia a solicitud de cualquiera de las partes. Los jueces tienen la posibilidad de emitir votos especiales mediante los cuales explican ampliamente la razón de su voto. Además sus decisiones tienen un carácter jurisprudencial. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

En materia de protección específica a los derechos de las mujeres en 1994 se emitió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém Do Pará), esta convención define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres. “Propone por primera vez el desarrollo de

mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.” (OAS, 2015), el cual es conocido como MESECVI, por sus siglas.

2.4.4 Sistema Africano de Derechos Humanos

En la presente investigación no se menciona al Sistema Africano de Derechos Humanos debido a que no se encontraron evidencias de que haya emitido algún tipo de documento o instrumento relativo al *feminicidio*.

3. METODOLOGÍA

Todo el tipo de investigación que se llevó a cabo es de tipo documental, inicialmente se buscaron en cada uno de los 3 sistemas a estudiar, el de Naciones Unidas, el Interamericano y el Europeo documentos o resoluciones emitidas en las que hayan empleado el termino *feminicidio*, recopilando y sistematizando las que se encontraron. La mayor parte de la documentación se obtuvo de las páginas oficiales de internet de cada uno de los organismos internacionales de derechos humanos que se investigó, obteniendo los archivos públicos de las resoluciones.

El periodo de tiempo de la investigación fue de 1993 a 2015. Se toma ese año de manera simbólica debido a que fue el año en que aparecieron los primeros cuerpos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez.

En el caso de del Comité CEDAW se leyeron cada una de las observaciones finales que emitieron desde 2009 hasta 2015 para investigar en cuál de ellas se utilizó el concepto. De igual manera, se leyeron cada uno de los informes emitidos por el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU durante el segundo ciclo de revisión, que comprende del año 2011 al julio de 2015. A su vez, en los casos en que se encontró que estos organismos utilizaban el concepto, se revisaron los informes presentados por los estados.

Se organizaron de manera cronológica todas las resoluciones y documentos encontrados en los diferentes organismos de derechos humanos dentro del Sistema de Naciones Unidas, el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo.

Se extrajeron los párrafos de las resoluciones que utilizan el concepto de *Feminicidio*, posteriormente se llevó a cabo un análisis comparativo de las formas en que se utilizó el concepto en cada una de las resoluciones investigadas. Se analizaron cada una de estas formas con el fin de observar las diferencias y la evolución que tuvo a lo largo del tiempo.

Se realizó una línea una línea del tiempo mostrando el avance y evolución del uso del concepto de *feminicidio*.*

Se llevaron a cabo dos entrevistas, la primera fue con Charo Marcos, integrante de la organización “Otro tiempo” quienes tienen la plataforma de internet FEMINICIDIO.NET, y que es una de las organizaciones de la sociedad civil que actualmente trabajan en visibilizar y documentar el feminicidio en España y Latinoamérica. La segunda fue a Aida Carreño, que fue integrante de la delegación de México en el 57° periodo de sesiones de la CSW.

4. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE *FEMINICIDIO* EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En la presente etapa de este trabajo presentaré la forma en que el uso del concepto de feminicidio fue evolucionando por parte de los organismos internacionales de derechos humanos desde 1993 a julio de 2015. Esta evolución representa la manera en que los organismos se apropiaron del término para mostrar este fenómeno de violencia contra las mujeres, no solo implica usar el concepto sino todo lo que éste representa para los derechos de las mujeres.

Los organismos internacionales de derechos humanos comenzaron a emplear el término de *feminicidio* a partir de que las organizaciones de la sociedad civil y la academia lo comenzaran a emplear, por lo que es un ejemplo claro de la constante retroalimentación teórica y práctica entre academia, sociedad civil, organismos internacionales e instituciones gubernamentales.

Los casos de *feminicidios* en Ciudad Juárez fueron un detonante a nivel internacional para utilizar el concepto, sobre todo porque las estrategias que las organizaciones de la sociedad civil de México incluyeron acudir a este tipo de instancias con el fin de que el Estado Mexicano atendiera y previniera los casos.

A continuación se presentará las resoluciones y documentos divididos en orden cronológico por décadas y por cada uno de los Sistemas de derechos humanos estudiados. Se analiza la forma en que el concepto feminicidio fue empleado y las repercusiones que esta representa para el avance del mismo concepto, pero también el efecto que genera para la protección de los derechos de las mujeres.

Otro aspecto de la evolución del concepto es que en el proceso se entrelazan las labores y documentos que emiten cada uno de los organismos, por lo que se debe entender como Sistemas, no se desvinculan los esfuerzos y trabajos, por el contrario mutuamente se enriquecen unas a otras, se promueven e incluso felicitan.

4.1- Década de 1990 a 2000

Se menciona esta década debido a que fue durante este periodo de tiempo que comenzaron a surgir los casos de *Feminicidio* de Ciudad Juárez, los primeros registrados fueron en el año de 1993 y el concepto como se señaló en el marco teórico ya era empleado principalmente por la academia y las organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo no se encontraron evidencias documentales de alguno de los sistemas de derechos humanos estudiados en la presenta investigación hayan empleado el término *Feminicidio* de manera alguna.

No obstante, se hace una mención especial del primer documento que se localizó que habla sobre los casos de *Feminicidio* en Ciudad Juárez, es el *Informe relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos sobre su visita a México de 1999*, en el que hace una mención especial a la situación nominándolo como “Las mujeres en Ciudad Juárez: Delitos de carácter sexista” (Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, 1999, pág. 89). En el informe menciona que “los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad”. Sin embargo en todo el documento no emplea el término *Feminicidio*. Es con este documento que comienzan una serie de visitas y recomendaciones internacionales de los organismos internacionales de derechos humanos para atender el fenómeno del *Feminicidio* en Ciudad Juárez, México.

Respecto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Europeo no se encontraron datos que muestren evidencias de que el concepto de *Feminicidio* se haya empleado en algún documento durante esos años.

4.2- Década de 2000 a 2010

Esta década es la más importante, como veremos fue exactamente en la que la varios organismos de derechos humanos investigaron el fenómeno y en que el concepto se fue introduciendo para llevarlo a ser un término mucho más aceptado por los propios organismos y que además género que se pronunciaran sobre el fenómeno y que realizarán diversas recomendaciones, en que el concepto avanza de solo mencionarse como un fenómeno a considerarse como una forma más de violencia extrema en contra de la mujeres que requiere de diversos elementos para su atención y prevención.

4.2.1 Sistema de Naciones Unidas

El Sistema de Naciones Unidas con sus múltiples organismos internos, grupos de trabajo, relatorías especiales temáticas y comités de seguimiento al cumplimiento de las convenciones de derechos humanos, trabaja en conjunto para la protección y promoción de los derechos de las mujeres. Como un Sistema cada uno de los órganos internos toma en cuenta las recomendaciones y términos que utilizan los otros, fortaleciendo con ello sus propias resoluciones y al sistema.

4.2.1.1 2003. Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), sobre la misión en Ciudad Juárez, Chihuahua

El primer documento que se encontró que menciona el concepto de *Feminicidio* es el *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), sobre la misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México* del año 2003, y lo hace 4 veces, la primera es mencionando el “Informe Preliminar de Acciones Realizadas en el Caso de *Feminicidios* en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Estados Unidos de México (CNDH)” (UNODC, 2003), a pesar de que es la primera vez que se menciona el término al ser un nombre de un informe del Estado mexicano, ésta no posee una importancia e implicación para el mismo informe y para la evolución del concepto, lo que sí muestra es que este organismos nacional derechos humanos emplea el término.

La segunda vez lo hace al mencionar sobre el acceso a la justicia de las personas y el traslado de procesos judiciales a diferentes jurisdicciones a las que legalmente les correspondía:

4º) El traslado de los cuatro procesos en cuestión (los más importantes de *Feminicidios* de Juárez) ha tenido como consecuencia su asignación únicamente a dos de los Juzgados del Distrito Morelos. Los casos “Sharif” y “Chóferes” han correspondido al Juzgado nº 4, y los casos “Rebeldes” y “Cerillo” al Juzgado nº 7. En mayor o menor medida, tales procesos están interrelacionados. ⁴ (UNODC, 2003, pág. 13)

La tercera ocasión lo hace de la siguiente manera:

Adicionalmente, se constata que los Juzgados encargados de la tramitación de las causas por *Feminicidios* deben combinar la atención a las mismas con el despacho ordinario de cualquier otro procedimiento que le sea asignado por reparto. Esa situación es desaconsejable. La mera gravedad de los crímenes justifica por sí sola la atención urgente y prioritaria de dichas causas.

Se recomienda disponer lo necesario para asegurar la tramitación prioritaria de las Causas por homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, con relevación a los Jueces encargados de las mismas, si preciso fuere, de cualesquiera otras funciones, liberándoles incluso durante el tiempo que sea necesario, del reparto de asuntos. (UNODC, 2003, pág. 17)

Finalmente como parte de algunas recomendaciones sencillas establece que:

⁴ Los casos mencionados fueron procesos penales en que se acusó y detuvo a varios hombres por la comisión de los homicidios de mujeres. (Portillo, 2001)

Debe incrementarse la presencia en las investigaciones y en todas las fases de la procuración de justicia de los *Feminicidios* de Ciudad Juárez de las autoridades federales, por sí y/o en coordinación con las del Estado de Chihuahua. (UNODC, 2003, pág. 34)

De la información que el informe incluye hace parecer que el *Feminicidio* se encuentra reconocido como tipo penal dentro del Estado, no obstante actualmente la entidad de Chihuahua no ha tipificado el delito y a nivel federal fue adicionado al Código Penal Federal hasta el año 2012.⁵ (DOF, 2012) Por lo que estas declaraciones son la propia voz de la Comisión de Expertos mencionando al fenómeno y ese tipo de asesinatos como *Feminicidio*.

A su vez, dentro del documento en varias ocasiones menciona la necesidad de establecer tipos legales autónomos y claros para la adecuada investigación de los casos, aunque no menciona en específico que debe tipificarse el *Feminicidio*. Sin embargo no lleva a cabo un análisis del concepto ni mencionar algún tipo de elemento o las razones por las que considera que el fenómeno debe llamarse de esa manera.

4.2.1.2 2005 Informe de México bajo el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México

En 2005 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer publicó el Informe de México⁶ bajo el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, el cual permite realizar quejas de forma individual por violaciones a los derechos consagrados dentro de la Convención y es el resultado de un proceso de queja que realizaron las organizaciones de la sociedad civil de Ciudad Juárez, por lo tanto su objetivo fue analizar la situación y emitir recomendaciones específicas. Resulta interesante que a pesar de que la situación en esta región se analizó de manera profunda con visitas *in loqui* y entrevistas con organizaciones de la sociedad civil, familiares de las víctimas y autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, el informe menciona el concepto de *Feminicidio* 5 veces y lo hace de la siguiente manera (Comité CEDAW, 2006):

1.-praf. 141. La Directora del Instituto Chihuahuense de la Mujer dijo a la delegación que otras fuentes hacen referencia a 98 crímenes sexuales porque en la relación presentada por ICHIMU no se incluyen casos como el de una de las víctimas de Cerro Bola, Erika Ivonne Ruiz Zavala,

⁵ Se puede encontrar en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012

desaparecida en junio del 2001, maniatada y desnuda, muere por frío, por un ataque epiléptico, pero como no hubo penetración, no puede considerarse que es un delito sexual, sino un *Feminicidio*. Hay 8 casos como este.

2.- praf. 144. Según las abogadas de las madres con que se entrevistó la delegación, los *Feminicidios* han aumentado, pues entre 1993 y 1998 como promedio aparecía una muerte cada 12 días; entre 1998 y 2003 una muerte cada 11 días y en los meses transcurridos del 2003 hay una muerte cada 10 días. No existen cifras oficiales al respecto.

3.- praf. 227. Según Casa Amiga, desde 1993, los primeros en alzar las voces en denunciar el *Feminicidio* en Juárez, fueron los grupos: 8 de marzo, Estudios de Género de la Universidad Autónoma de esa Ciudad, (María Elena Vargas) y el Comité Independiente de Chihuahua de los Derechos Humanos.

4.- praf. 232. El principal planteamiento de las ONG ha sido encarar esta situación de los *Feminicidios* en la Frontera, como un problema binacional que afecta a toda la Región, (Las Cruces, El Paso, Valle Bajo, Ciudad Juárez, Valle de Juárez) y consideran necesario además que se firme un Convenio entre las Policías Federales, Estatales y Municipales de la Región" que permita unir esfuerzos y lograr los siguientes objetivos:

- "Esclarecimiento científico y definitivo de los crímenes de las mujeres asesinadas en la región en los últimos 10 años, especialmente los de origen sexual o seriadados."
- "Localización de las mujeres desaparecidas en los últimos diez años..."
- "Detención, enjuiciamiento y condena a los responsables de los delitos".
- "Apoyo Institucional, digno, integral, y transparente a los familiares de las mujeres asesinadas o desaparecidas, prioritariamente a sus hijos, madres y cónyuges en su caso".
- "Castigo a los funcionarios que por omisión o comisión han permitido que se desborde este fenómeno de los *Feminicidios*, en la frontera, con especial enfoque a los torturadores que hayan fabricado culpables, a los que hayan sido cómplices o encubridores de los asesinos y a todo aquél que ha tratado con negligencia e irresponsabilidad los casos."

Otra ocasión en que se menciona el término dentro del documento general es una declaración por parte del Estado mexicano en sus observaciones y respuestas al informe, mediante el cual declaran las acciones que han llevado a cabo en la prevención y seguimiento de los casos de feminicidio. Por esta razón no se incluye en la investigación, ya que no es parte de la información que el Comité proporciona y no tiene injerencia en modificar los datos proporcionados por el Estado.

Sobre la forma en que Comité emplea el término de *Feminicidio* se observa que únicamente lo hace al señalar las declaraciones realizadas por otros actores como las organizaciones de derechos humanos y las instituciones gubernamentales, tampoco señala algún tipo de definición el término o las razones por las que se debe considerar esos asesinatos como *Feminicidio*.

4.2.1.3 2006 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México

En el 2006 se llevó a cabo el proceso de sustentación del sexto informe de cumplimiento de la CEDAW ante su comité por parte del Estado Mexicano, uno de los temas trascendentales fueron los feminicidios en Ciudad Juárez, como parte de un proceso de seguimiento al Informe que el Comité emitió en cumplimiento del artículo 8 del Protocolo Facultativo, a pesar de que en este Informe el Comité mencionaba el termino feminicidio únicamente citando a organizaciones de la sociedad civil y autoridades, en las observaciones finales del Sexto Informe de cumplimiento de México hace una especial recomendación para que tipifique el delito de feminicidio (CEDAW, 2006):

15. A la luz de su recomendación general 19, el Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el *Feminicidio* como delito, y a que proceda a la aprobación sin demora del proyecto de Ley general para el acceso de las mujeres a una vida sin violencia...

En este caso, la recomendación realizada se basó en el mismo informe entregado por el Estado, (México, 2006, pág. 17 praf 60) y la información que éste presentó. Sin embargo el Comité no profundiza sobre el término.

4.2.1.4 2006. Documento: Poner fin a la violencia contra la mujer de las palabras los hechos, Estudio del Secretario General Naciones Unidas.

Este documento fue generado desde la oficina de la Secretaria General de Naciones Unidas y realiza una investigación y presentación de la situación de la violencia contra las mujeres alrededor del mundo, así como una recopilación de las prácticas que se llevan a cabo los países miembros de la ONU. En relación con el concepto que nos atañe se incorporaron varios apartados específicos: El de Violencia contra la mujer en la comunidad —*Feminicidio*: el homicidio de una mujer por motivos de género y dentro del capítulo de “Formas de violencia contra la mujer insuficientemente documentadas” tiene el apartado de específico sobre *Feminicidio*. De todo el texto destaca una sencilla definición que realiza del concepto, pero va más allá:

“Diversas manifestaciones del *feminicidio*, **el homicidio de mujeres por el solo hecho de ser mujeres**, son ilustrativas de las relaciones recíprocas entre las normas culturales y el uso de la

violencia en la subordinación de las mujeres. El feminicidio tiene lugar en numerosos contextos: violencia masculina dentro de la pareja, conflicto armado, acoso en el lugar de trabajo, litigios sobre la dote y protección del “honor” de la familia. Por ejemplo, los crímenes cometidos en nombre del “honor”, por lo común por un hermano, el padre, el marido u otro pariente masculino, son un medio de controlar las opciones de las mujeres, no sólo en la esfera de la sexualidad sino también en otros aspectos del comportamiento, como la libertad de circulación. Frecuentemente esos crímenes tienen una dimensión colectiva, pues la familia en su conjunto se considera lesionada por el comportamiento real o percibido de una mujer⁶⁰. A menudo tienen un carácter público, lo cual forma parte integral de sus funciones sociales, una de las cuales consiste en influir en la conducta de las otras mujeres. En otros contextos culturales, la preocupación por la sexualidad de las mujeres se manifiesta no sólo en las prácticas de imposición de la castidad forzosa, sino también en las formas en que la sexualidad femenina es convertida en una mercancía en los medios de comunicación y la publicidad” (Secretario General de Naciones Unidas, 2006, pág. 33)

Parte de la información que integra son datos estadísticos de diversos países que estos mismos han elaborado:

En los casos más graves, la violencia dentro de la pareja termina con la muerte. En Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América, Israel y Sudáfrica se han realizado estudios sobre el *Feminicidio* que indican que entre el 40% y el 70% de las mujeres víctimas de homicidio fueron matadas por sus maridos o sus novios. Según un estudio realizado en los Estados Unidos, el homicidio era la segunda causa de muerte de las adolescentes de 15 a 18 años, y el 78% de las víctimas de homicidio comprendidas en el estudio habían sido matadas por un conocido o por su pareja. En Colombia, se informa que cada seis días una mujer es matada por su pareja o ex pareja. (Secretario General de Naciones Unidas, 2006, pág. 87)

A su vez, hace una declaración importante en que reconoce que el origen del *Feminicidio* está en la desigualdad de género:

Si bien el *Feminicidio* está obteniendo reconocimiento, aún no se comprende suficientemente la dinámica subyacente de la desigualdad de género que impulsa los asesinatos de mujeres en distintos contextos. (Secretario General de Naciones Unidas, 2006, pág. 58)

También considera que es importante reconocer este tipo de violencia y que esta se diferencia de los homicidios de hombres, además que lo hace en el apartado sobre los tipos de violencia insuficientemente documentados:

Feminicidio. En algunos estudios recientes sobre el *feminicidio* se comprobó que las características de los asesinatos de mujeres son muy diferentes de las de los asesinatos de hombres y frecuentemente comprenden aspectos de violencia doméstica, celos extremos y posesividad o pasión, litigios sobre la dote o cuestiones de “honor”. Además, frecuentemente están acompañados por violencia sexual, como ocurre en las elevadas tasas de asesinatos de mujeres denunciadas

recientemente en partes de México y Guatemala. (Secretario General de Naciones Naciones, 2006, pág. 82)

Es destacable que gran parte de la información que contiene el documento tiene como fuente informes que los países han realizado, así como las observaciones y recomendaciones que han hecho los comités de cumplimiento convencionales, como el comité CEDAW, pero además retoma información generada dentro de otros sistemas, como el Interamericano de Derechos Humanos.

4.2.1.5 2008. Informe de la, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Yakin Ertürk, Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados

En este informe la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias establece que la creación de indicadores sobre la violencia contra la mujer es una obligación de derechos humanos, que está vinculada con el principio de la debida diligencia (Yakin Ertürk, 2008, pág. 8). En párrafo 26 define a los indicadores como "un dato que resume una gran cantidad de información en una sola cifra para indicar los cambios que se producen con el paso del tiempo". La importancia de crear indicadores queda clara por parte de la relatora para comenzar a establecer indicadores específicos para la evaluación de la violencia contra las mujeres. Uno de los temas escogidos para crear indicadores es el *Feminicidio* y retoma la información del informe del Secretario General anteriormente señalada:

2. Indicador del *Feminicidio*

64. La forma más grave de violencia contra la mujer es el asesinato, que no está englobado en la metodología de la prevalencia. Los datos sobre homicidios se encuentran entre las estadísticas de justicia penal más precisas, aunque en muchos países no existen estadísticas oficiales fiables. Varias formas de homicidio de mujeres -*Feminicidio*- encajan en la definición utilizada en el estudio del Secretario General: el asesinato en el contexto de la violencia en la pareja; el asesinato sexual; el asesinato de prostitutas; los asesinatos por motivos de honor; el infanticidio de niñas; y las muertes por motivos de dote. Un segundo indicador internacional propuesto consiste en que se cree un índice de feminicidios, lo cual requeriría desglosar por sexos los datos actuales de homicidios y crear un código para las categorías de homicidios "basados en el sexo".

65. Será necesaria una inversión inicial para crear y aplicar las nuevas categorías, pero este proceso puede convertirse rápidamente en sistemático y proporcionar mejoras significativas a nivel transnacional y local. Será más complicado determinar la cantidad de muertes maternas y suicidios que pueden atribuirse a la violencia contra la mujer y si la "falta de mujeres", es decir, el descenso en el porcentaje de mujeres, constituye una forma de violencia contra la mujer.

66. El segundo indicador de resultados es la pauta de muertes de mujeres a causa del feminicidio (utilizando un índice nacional de feminicidios).

Se puede observar que se usa indistintamente los términos asesinato de mujeres y feminicidio. A pesar de esto, la propuesta de crear indicadores internacionales para conocer la situación y las mejoras que esto significarían resulta en un avance sobre el uso del concepto y sobre el análisis y recopilación de datos. A su vez introduce de manera muy ligera sobre si las muertes maternas y suicidios se pueden considerarse violencia contra las mujeres y por ende *Feminicidios*.

4.2.1.6 2009 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Guatemala

En 2009 se llevó a cabo todo el proceso de sustentación del sexto informe de cumplimiento de la CEDAW por parte del Estado de Guatemala, el tratamiento que tiene el Comité sobre los *feminicidios* en este país es el siguiente (CEDAW, Observaciones finales 6º informe de cumplimiento Guatemala, 2009):

4. El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte por poner en práctica la Convención, acogiendo con especial satisfacción la entrada en vigor de la Ley contra el *Femicidio* y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Decreto 22-2008)...

21. El Comité acoge con agrado la aprobación de la Ley contra el *Femicidio* y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Decreto 22-2008) y el fortalecimiento de la Coordinadora Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer para atajar el problema de la violencia contra la mujer, incluida la violencia intrafamiliar. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando la elevada incidencia de la violencia contra la mujer en el Estado parte, en particular la violencia sexual en el hogar y en la sociedad en general y el acoso sexual en el lugar de trabajo. Al Comité también le resultan alarmantes los actos de extrema violencia contra la mujer, como los asesinatos de mujeres por motivaciones específicas de género, que han sido descritos como “femicidios”. Además, al Comité le preocupa la insuficiente investigación de los casos denunciados de *femicidio* y violencia contra la mujer, pese a la entrada en vigor de la Ley contra el *Femicidio* y otras Formas de Violencia contra la Mujer, así como la persistencia tanto del clima de impunidad como del temor de las mujeres a denunciar tales casos.

22. El Comité insta al Estado parte a que asigne recursos financieros para aplicar la Ley contra el *Femicidio* y otras Formas de Violencia contra la Mujer y a que establezca mecanismos de coordinación y supervisión de su cumplimiento, a fin de garantizar medios de protección y recursos efectivos a las mujeres y las niñas que sean víctimas de actos de violencia. El Comité insta además al Estado parte a que tome las medidas adecuadas para que los autores de esos actos sean efectivamente enjuiciados y castigados y no gocen de impunidad. El Comité recomienda también que se imparta a los funcionarios públicos capacitación sobre la violencia contra la mujer atendiendo a la perspectiva de género, en particular al personal encargado del orden público, los funcionarios judiciales y los proveedores de servicios de salud, para que tomen conciencia de todas las formas

de violencia contra la mujer y puedan afrontarlas de manera adecuada. El Comité también pide al Estado parte que adopte medidas para modificar las actitudes sociales y culturales que son las causas fundamentales de la mayoría de las formas de violencia ejercidas contra la mujer, en particular los asesinatos motivados por prejuicios de género. El Comité recomienda además al Estado parte que solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer a fin de garantizar la plena aplicación de la Ley contra el *Femicidio* y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

En este caso el Comité emplea el término *Femicidio* a partir de que el mismo Estado lo utiliza desde el nombre de la Ley contra el *Femicidio* y otras Formas de Violencia desde su informe presentado. A su vez, menciona que el *Femicidio* es una forma de extrema violencia contra las mujeres (praf. 21.) y le preocupa la investigación de estos delitos.

4.2.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los documento que se encontraron que emplearon el concepto de *Feminicidio* fueron, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) y el Comité de Expertas de Seguimiento a la Convención Belém Do Pará (CEVI). Es importante recordar que una de las regiones donde más se ha desarrollado el concepto es exactamente en Latinoamérica, lo que será notable en varios de los documentos y resoluciones. Para continuar se señala que para los documentos que elabora el Sistema es común que muchos temas de importancia e información se precise en los pies de página, por lo que se convierte en parte de la información del mismo documento.

4.2.2.1 2006. Sesión: 124° Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos; Tema: *Feminicidio* en América Latina.

Una de las primeras evidencias de que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos utiliza el concepto de *Feminicidio*, fue durante el 214° periodo de Sesiones de la CIDH, en que una de las audiencias temáticas tuvo como tema principal el problema de *Feminicidio* en América Latina. Esta audiencia se llevó a cabo a solicitud de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Federación Internacional de Derechos Humanos

(FIDH), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujeres (CLADEM), Kuña Aty (Paraguay), DEMUS (Perú), Amnistía Internacional (Perú), Católicas por el Derecho a Decidir (México), Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (Bolivia), Red Nacional de Trabajadoras/es de la Información y Comunicación RED ADA (Bolivia), Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH - Guatemala), Sisma Mujeres (Colombia), Red de la No Violencia contra las Mujeres de Guatemala, Washington Office on Latin America (WOLA). (CIDH C. I., 2007). El objetivo central de esta Audiencia fue: “poner en la mira de los Estados y las organizaciones internacionales de derechos humanos la gravedad del feminicidio, que hoy se extiende por diversos países de América Latina y el Caribe, aunque los focos más cruentos siguen siendo México -con Ciudad Juárez como ciudad emblemática- y Guatemala.” (Portugal, 2006 , pág. 2)

Por lo que el primer uso del concepto de *feminicidio* por parte de la CIDH se hace a solicitud de las organizaciones de la sociedad civil, con ello encontramos más evidencias del papel fundamental de las ONGs en la promoción del concepto como una categoría social y jurídica en protección de los derechos de las mujeres.

A pesar de que se reconoce que se llevó a cabo esta audiencia temática, no se encontraron documentos o resoluciones concretas sobre la información que presentaron las organizaciones, ni algún tipo de recomendación específica que la CIDH hubiera emitido dirigida a los países partes de la región, sin embargo es muy probable que en la comunicaciones privadas que se entregan a los países al final de cada periodo de sesion se haya incluido.

4.2.2.2 2006. Resolución de Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Uno de los primeros documentos que se localizó en que la Corte Interamericana de derechos Humanos emplea el concepto de *Feminicidio* fue en el dentro del Voto Razonado Conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y M. E. Ventura Robles en el que a pesar de que la COIDH por razones de forma y no de fondo rechazan otorgar las medidas les preocupa la situaciones presentadas, entre las que está el Feminicidio:

1. Los suscritos Jueces hemos concurrido con nuestro Votos a la adopción, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de sus resoluciones del día de hoy en los casos *García Uribe y Otros* respecto de México, y *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II* (Cárcel de Yare) atinente a Venezuela. Sin embargo, nos vemos en el deber de expresar nuestra preocupación por la gravedad de los hechos denunciados, que se enmarcan, en el primer caso, en el contexto de los *Feminicidios* ocurridos en Ciudad Juárez, de conocimiento público y notorio, y, en el segundo caso, de las condiciones carcelarias y supuestos asesinatos en la cárcel venezolana de Yare. (Trindade & Robles, 2006)

En este caso, ambos jueces con su voto emplean el concepto como categoría social, sin analizar o profundizar en este.

4.2.2.3 2007. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En 2006 la CIDH por invitación del gobierno de Bolivia realizó una visita a la República de Bolivia entre el 12 y el 17 de noviembre de 2006 con la “finalidad de observar la situación de los derechos humanos en ese país, en ejercicio de su función primordial de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” (CIDH C. , 2007, pág. 1). En este informe la CIDH utiliza el concepto de *Feminicidio* al mencionar sobre la información que le fue proporcionada por parte de instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, a su vez en el pie de página ofrece una definición del concepto y dirige para mayor información al Estudio del Secretario General Naciones Unidas “Poner fin a la violencia contra la mujer de las palabras los hechos” del 2006 (supra.)

29. Por otra parte, la Comisión fue informada de alarmantes cifras relacionadas con casos de violencia contra la mujer, tanto en los denominados casos de *feminicidio*² como de violencia intrafamiliar o doméstica y violencia sexual, incluyendo formas de violencia física y/o psicológica. A esta situación se suma la ausencia de políticas integrales y constantes de prevención y sanción de este tipo de conductas, además de la escasa denuncia, la falta de registros oficiales y la disparidad de cifras que evidencian lo invisibilizado que aún se encuentra el tema.

En el pie de página numero 2 proporciona la siguiente definición de *feminicidio*:

[2] La comunidad internacional denomina como *Feminicidio* a asesinatos en elevados números de mujeres en una localidad específica, acompañados frecuentemente por abuso sexual y otras señas de agresión física. Para más información, ver Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párrs. 209. Disponible en Internet: <http://www.un.org/womenwatch/daw/>.

En este documento la CIDH define *Feminicidios* como: asesinatos en elevados números de mujeres en una localidad específica, acompañados frecuentemente por abuso sexual y otras señas de agresión física. Esta definición solo lo atribuye a la comunidad internacional y no a una autora específica, sin embargo aparece como un elemento importante los elevados números de asesinatos de mujeres para que se considere *Feminicidio*. Este elemento no es utilizado por en el informe del Secretario General de la ONU y hasta ese momento no se

4.2.2.4 2008. Declaración sobre el *Femicidio*, Comité de Expertas de la Convención Belém Do Pará.

En la Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI) se aprobó la Declaración sobre el *Feminicidio* en el cual se expresan los aspectos de mayor preocupación y relevancia para el CEVI y que a pesar de ser solo un documento interno sus efectos son amplios para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y para los países que lo integran. Es importante señalar que el término que deciden emplear es el de *Femicidio* y que en solo 6 artículos expone los temas que considera son más trascendentales para combatirlo:

El Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (MESECVI), en su Cuarta Reunión celebrada en Washington, D.C., del 14 al 15 de agosto de 2008, reconociendo el grave problema del *femicidio* en América Latina y el Caribe y expresando su preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región,

Declara:

1. Que en América Latina y el Caribe, los *femicidios* son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres.
2. Que consideramos que los *femicidios* son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.
3. Que las víctimas de *femicidio* son las mujeres en sus diversas etapas, situaciones o condiciones de vida.
4. Que numerosos casos de *femicidio* se producen como resultado de relaciones desiguales de poder en las parejas en las que la mujer ha sufrido violencia de forma grave o prolongada sin haber encontrado alternativas o apoyo para salir de ella.
5. Que la situación de impunidad en *femicidios* se exagera cuando existen situaciones de emergencia, conflictos armados, desastres naturales u otras situaciones de riesgo.
6. Que la mayoría de los *femicidios* quedan impunes debido, entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales. Estos casos o son archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores, donde en muchas ocasiones se aplican los atenuantes de "emoción violenta" para disminuir la responsabilidad del victimario.

Un avance significativo de la Declaración es que proporciona una clara definición del *Femicidio* como “la muerte violenta de mujeres por razones de género”, además reconoce que no es exclusiva de un espacio o de algún tipo de relación y que afecta a todos los tipos de mujeres. De esta manera desmitifica a las condiciones de las víctimas. A su vez, pone de manifiesto que el acceso a la justicia es un derecho que en estos casos es constantemente violentado y que esta situación está basada principalmente en los prejuicios de género.

Finalmente, la Declaración únicamente tiene una recomendación, la cual solo está dirigida a los medios de comunicación:

Asimismo, recomienda a los medios de comunicación:

Adoptar códigos de ética para el tratamiento de los casos de violencia contra las mujeres y en especial de los *femicidios*, promoviendo el respeto a la dignidad e integridad de las víctimas; y evitando la difusión de detalles morbosos, estereotipos sexistas o descalificadores de las mujeres. Los medios de comunicación deben cumplir un rol de educación ética ciudadana, promover la equidad e igualdad de género y contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Resulta interesante que la única recomendación sea a los medios de comunicación y no a los gobiernos o a los estados quienes directamente tienen una mayor responsabilidad en llevar a cabo acciones.

A pesar de que es una declaración, cuya naturaleza jurídica no es vinculante, es un avance importante ya que sería el primer instrumento de carácter internacional que trata directamente del *femicidio*, establece algunos estándares. No obstante fue una oportunidad poco aprovechada ya que tuvo la posibilidad de profundizar sobre el mismo, como elaborar más recomendaciones dirigidas a los estados partes y a los propios organismos del Sistema para establecieran algún tipo de estándar sobre el tratamiento de los casos, la atención a familiares y la promoción para su tipificación en todo el continente.

4.2.2.5 2008. Proyecto de Plan de Trabajo Bienal para 2008-2010: orientaciones programáticas Femicidio/Femicidio. Comisión Interamericana de Mujeres

Después de que la CIM expidiera la Declaración sobre el *Femicidio* dos meses después, se llevó a cabo la 34° Asamblea en la que se discutió un nuevo plan de trabajo, estableciendo como uno de los apartados el de “Violencia contra las Mujeres” dentro del cual se introdujeron acciones específicas sobre el *Femicidio*, además de que toman como base la Declaración de *Femicidio* que se señaló anteriormente:

Es esencial que la CIM continúe tomando medidas para fortalecer los esfuerzos que se están realizando en los Estados Miembros para combatir la violencia basada en el género en todas sus permutaciones. Este es el caso en aquellos países en que este tipo de violencia ha tomado la forma de asesinatos de mujeres en números cada vez mayores.

Acciones:

- La Secretaría Técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), apoyará las recomendaciones del Comité de Expertas/os (CEVI) del MESECVI, formuladas en la Declaración sobre el *Femicidio* aprobada en su reunión de agosto de 2008.
- La CIM promoverá políticas públicas en los Estados Miembros que prevengan y sancionen el *femicidio/feminicidio*.
- La CIM alentará a los Estados Miembros a que recopilen información y estadísticas sobre el *femicidio/feminicidio* y dará a conocer dicha información.

Resultados esperados:

- Habrá una mayor concienciación en los Estados Miembros acerca del *feminicidio/femicidio*.
- Las políticas públicas empezarán a abordar el problema del *feminicidio/femicidio*. (CIM, 2008)

Uno de los objetivos es crear políticas públicas para la prevención y sanción, aunque no profundiza en detallar el tipo de acciones.

Si bien este documento únicamente es obligatorio para la Comisión Interamericana de Mujeres, ésta se encuentra integrada por delegadas designadas por cada uno de los gobiernos integrantes de la OEA, por lo que son los estados miembros quienes a través de ellas se comprometen a llevar a cabo las acciones de manera interna en sus respectivos países.

4.2.2.6 2009. Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: La igualdad en la familia, el trabajo y la política. Relator sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ⁷ (CIDH ., 2009)

Como resultado de la visita realizada por el Comisionado Víctor Abramovich en su carácter de Relator sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que reunió con autoridades del Gobierno de Chile y con representantes de la administración de justicia, la sociedad civil, el sector académico y los organismos internacionales para abordar el tema de la igualdad y la no discriminación se publicó un informe en que se presentaron datos puntuales sobre la situación en este país. En relación con el tema de *feminicidio* hace una breve mención en que atribuye que el concepto es empleado como categoría social por la comunidad

⁷ Se puede encontrar en <http://www.oas.org/es/cim/plan.asp>

internacional, posteriormente en un pie de página proporciona una definición de *feminicidio* que elaboró la CEPAL.

71. La Relatoría de la CIDH recibió una variedad de información apuntando al problema denominado por la comunidad internacional como el *feminicidio*^[74] en la esfera familiar, y al creciente aumento del número de asesinatos de mujeres en este ámbito. Cifras de la sociedad civil indican que ocurrieron 58 asesinatos de mujeres por una pareja o ex pareja en el año 2007 (hasta noviembre), 51 en el 2006, 49 en el 2002, y 35 en el 2001.^[75] Según dichas cifras, se puede observar que los asesinatos de mujeres como producto de la violencia doméstica en Chile ha venido aumentando desde los últimos años.

El pie de página 74 nos lleva a la siguiente definición del *feminicidio*:

[74] El *Feminicidio* puede ser definido como una “expresión de violencia que tiene diversas manifestaciones según el espacio social en que ocurra y los rasgos del perpetrador, ya sea por parte de una pareja o expareja en el espacio privado o como punto final de la violencia sexual en el ámbito público (...) para que se dé el *Feminicidio*, deben concurrir ‘de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.” Véase, CEPAL, *¡Ni Una Más! El Derecho a Vivir Una Vida Libre de Violencia en América Latina y el Caribe*, octubre 2007, pág. 67.

El informe también incluye como un avance por parte de Chile la tipificación del *feminicidio*:

101. Un segundo proyecto de ley 136 sobre la figura legal del "maltrato habitual"¹³⁷ consiste en facultar al Ministerio Público para que inicie la investigación del delito de maltrato habitual, cualquiera fuese la manera en que tome conocimiento de la eventual ocurrencia del mismo. El tercer proyecto de ley¹³⁸ modifica el Código Penal para sancionar el "*femicidio*". Este proyecto de ley define el *femicidio* como todo asesinato en que la víctima sea la cónyuge, conviviente o cualquier mujer con la que el agresor esté o haya estado vinculado por una relación afectiva. Asimismo, este proyecto propone aumentar las penas para estos delitos y disminuir las posibilidades de aplicar atenuantes de responsabilidad o acceder a la libertad condicional. El Estado informó a la CIDH de un último proyecto de ley para prohibir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional sobre violencia intrafamiliar.

Sobre esta tipificación el informe no expresa algún tipo de opinión ni posterior recomendación.

4.2.2.7 2009. Sentencia del caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas sobre el caso González y Otras “Campo Algodonero” en contra del Estado Mexicano en que se analizó los homicidios de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos restos se encontraron en 2001 en un paraje conocido como Campo Algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua, México. Es la primera sentencia a nivel internacional que condena a un Estado por todo un patrón sistemático de violaciones a los derechos de las mujeres en un contexto de *Feminicidio*.

También como veremos, el concepto de *Feminicidio* y su uso dentro del proceso causó controversia y fue parte importante de análisis en el caso. La Corte hace un alto para presentar esta situación y muestra las diversas posturas de las partes y actores en el caso, como los representantes de las víctimas (praf. 138), peritas y expertas (praf. 141⁸) y la posición del estado, este último precisa que utiliza el concepto como una categoría social al denominar la situación y el fenómeno como *Feminicidio*, pero no como una categoría jurídica, ya que no se encontraba tipificada en ningún Código Penal en el país. (Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas sobre el caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México, 2009)(praf. 139). Para aclarar esta situación y tomando una decisión la Corte determina que:

143. En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como *feminicidio*.

144. Para efectos de este caso, la Corte considera que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

145. En cuanto a las muertes producidas en el presente caso, la Corte analizará en secciones posteriores, conforme a la prueba aportada por las partes, si constituyen homicidios de mujeres por razones de género.

⁸ Fungieron como Peritas: Julia Monárrez Fragoso, Pineda Jaimes, Marcela Lagarde y de los Ríos¹²⁸ y Jusidman Rapoport. (Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas sobre el caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México, 2009)

Sobre este último párrafo, la Corte concluyó que efectivamente la violencia ejercida en contra de las tres víctimas en el caso era “violencia contra la mujer”, en los términos establecidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará (párr. 231), principalmente debido a tres razones:

1. El reconocimiento del Estado (si bien dicho reconocimiento no se materializó frente a la Corte sino frente al Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW) de que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer (párrs. 132 y 129);
2. Las conclusiones arribadas por varios organismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos, tales como la CIDH, el Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW, y Amnistía Internacional en el sentido de que muchos de los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en el género (véase párr. 133); y
3. Las víctimas eran mujeres quienes “muy probablemente” sufrieron actos de violencia sexual de algún tipo antes de su muerte (párrs. 230, 124-127, 164) (Lugo, 2015)

Una vez que la Corte clarifica que utilizará el concepto de “homicidio de mujer de mujer por razón de género”, al que se le conoce como *feminicidio* y en virtud de que no existe un instrumento internacional expreso en que se defina la clara prohibición del *feminicidio*, la Corte determinó que si bien el Estado no fue el responsable directo de los homicidios sí lo es por violar su obligación de garantizar el derecho a la vida (párr. 242), a la integridad personal, el deber de no discriminación por las actitudes que minimizaron los hechos y que negaron el acceso a la justicia basados en prejuicios y estereotipos de género, tomando en cuenta las obligaciones contraídas por la Convención Belém Do Pará.

Por lo que el Estado es responsable por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 y a la libertad personal, en relación con la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado. Asimismo, el Estado incumplió con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas.

En los resolutivos de la sentencia no utiliza el término *Feminicidio*, ni al declarar las violaciones a los derechos de garantía del derecho a la vida. Un aspecto relevante de la sentencia en sus resolutivos es que condena a la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con

desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género (resolutivo 18.), con el fin de fortalecer la capacidad institucional de respuesta para combatir el patrón de impunidad. Complementando con el deber de continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos de todas las ramas de la administración pública de la presente Sentencia. (Resolutivo 22).

En general la sentencia versó principalmente en el derecho de acceso a la justicia, no tanto en los homicidios, ya que el Estado no se le declaró responsable de esto. Una vez más encontramos que se aprovecha la oportunidad de establecer criterios específicos a favor de los derechos de las mujeres, pero que sobre el concepto de *Feminicidio* y todo lo que éste implica, la Corte no fortaleció el término ni aprovecho la oportunidad de especificar algunos elementos y estándares a pesar de encontrarse con 3 casos de mujeres paradigmáticos sobre los *feminicidios* en Ciudad Juárez, no obstante que esta ciudad es un referente claro sobre la violencia en contra de las mujeres. Tampoco fue suficientemente clara para especificar cuáles serían los elementos para considerar que un homicidio se realizó por razones de género. En general la Corte no se apropia del término, pero si lo considera adecuado para mostrar todo un fenómeno de violencia extrema contra las mujeres. También cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda dirigía a la Corte no señaló o definió a los casos como *Feminicidio*.

No obstante lo anterior, la Corte Interamericana sentó un muy importante precedente dentro de su jurisprudencia al determinar que el “homicidio de mujeres por razones de género” es conocido como *Feminicidio* y sobre la obligación de los estados de investigar con la debida diligencia los casos.

- Además deja claro que el Estado posee obligaciones claras para combatir la violencia contra las mujeres:

- La impunidad de los delitos cometidos envía un mensaje de tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Con ello se favorece la perpetuación y aceptación social del fenómeno y la desconfianza en la administración de justicia.
- La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer.
- Los Estados son responsables de incumplir el deber de no discriminación previsto en la Convención en los casos que involucran violencia contra la mujer e impunidad, influenciados por una cultura de discriminación.

Por lo tanto, a pesar de que la Corte no muestra un convencimiento pleno y absoluto por utilizar el término *Feminicidio*, pero sí lo está y es enfática en establecer como un estado debe cumplir con sus obligaciones de protección y garantía de los derechos de las mujeres y comprende perfectamente las causas estructurales de desigualdad que se perpetúan con la violencia y la impunidad, por lo que sí analiza y sienta precedentes jurisprudenciales no solo dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino a nivel internacional.

4.2.3 Sistema Europeo de Derechos Humano

4.2.3.1 2005. Informe de la Relatora del Comité de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Desaparición y asesinato de un gran número de mujeres y niñas en México

Durante la 54ª Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, se emitió una recomendación acerca de la desaparición y asesinato de un gran número de mujeres y niñas en México, por lo que se le solicitó al Comité en Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, elaborar un informe sobre el tema, el Comité designó a Ruth-Gaby Vermot-Mangold (Suiza, del Grupo Socialista), relatora de la Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

En la primera parte del informe presenta un resumen de la situación y los hechos, en la que considera que estas mujeres fueron asesinadas por el hecho de ser mujeres. Retoma a su vez, el trabajo de Marcela Lagarde al mencionar que fue la primera que uso la frase *Feminicidios* para describir estos asesinatos. (Relatora del Comité de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 2005): praf. 7)

Además hace una precisión sobre como el concepto es aceptado por las autoridades parlamentarias del estado mexicano (praf. 31-33).

Como parte de las recomendaciones introduce una específica para investigar los *feminicidios*:

A. La fiscalía, preferentemente a la Fiscalía Especial se le debe dar el poder:

i. para investigar los *Feminicidios* y desapariciones tanto en Ciudad Juárez como en Chihuahua y en otros estados de la República Mexicana si fuera necesario ("atraer" estos casos),

En este informe la Relatora emplea de manera constante el termino *Feminicidio*, basándose en los textos de Marcela Largarde, por lo que no cuestiona su uso y por el contrario fortalece la teoría de que los asesinatos de mujeres que se perpetran en esta ciudad son *Feminicidios*. No obstante de que el informe lo genera un órgano europeo y que éste emplea el término *Feminicidio* para el asesinato de mujeres por género, lo hace para describir un fenómeno en un país latinoamericano y en un contexto específico, no lo hace para considerar que los homicidios de mujeres violentas en cualquier parte del mundo se pudieran *Feminicidios*.

4.2.3.2 2007. Resolución del Parlamento Europeo, sobre los asesinatos de mujeres (*feminicidios*) en México y en América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno

Esta resolución del Parlamento está centrada principalmente en México, aunque tiene apartados sobre la situación en América Central. Menciona como antecedente una audiencia conjunta sobre *feminicidio*: los casos de México y Guatemala celebrada el 19 de abril de 2006 por la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género y la Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo.

En el apartado de considerandos menciona que el término *Feminicidio* emana de la definición de la violencia contra la mujer de la Convención de Belem do Pará:

"...desde su artículo 1 se establece que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; considerando que el castigo y erradicación del feminicidio es una obligación y debe ser una prioridad para cualquier Estado de Derecho" (EUROPARL, 2007)

La resolución menciona que la violencia contra la mujer tiene una dimensión global y no sólo regional y que concierne a todos los Estados, incluidos los de Europa y que la resolución es parte del trabajo de la Unión Europea y sus esfuerzos para la erradicación y prevención de las muertes violentas de mujeres, dondequiera que acontezcan. Este resulta ser un avance importante frente al Informe de la Relatora del Comité de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Desaparición y asesinato de un gran número de mujeres y niñas en México que solo identifica los *Feminicidios* en el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.

Sobre el *Feminicidio* menciona que para analizarlo se debe tomar en cuenta la discriminación y el contexto local socioeconómico desfavorable para las mujeres las altas tasas de pobreza, la dependencia económica de la mujer y la violencia de bandas delictivas.

Realiza también una petición a la Comisión Parlamentaria Mixta UE-México y a su Delegación para las Relaciones con los Países de la América Central que incluyan sistemáticamente el punto violencia de género, *Feminicidios* e impunidad en México, en Centroamérica y en Europa en el programa de sus respectivas misiones parlamentarias, así como en las visitas a Europa de las delegaciones parlamentarias de México y de América Central, a fin de realizar un seguimiento sistemático de la situación. Al establecerlo como un punto que debe integrarse de manera sistemática destaca su importancia.

4.2.3.3 2008. Propuestas para la acción futura del Consejo de Europa y de sus Estados miembros para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres. Grupo de Trabajo de la Lucha contra la Violencia, incluyendo la violencia doméstica. Informe.

El Grupo de Trabajo de la Lucha contra la Violencia presenta recomendaciones específicas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, dentro de las cuales incluye la elaboración de un nuevo instrumento jurídico vinculante para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, que a su vez establezca una Relatoría especial sobre la violencia contra las mujeres y la creación de un observatorio de *feminicidio*.

En el informe incorpora un apartado específico sobre la vigilancia de violencia contra las mujeres y la vigilancia del *Femicidio*. (Apartado 5.2.3), en que recomienda a los

estados miembros a que institucionalicen métodos de recolección de números de asesinatos de mujeres por año, desagregado por edad, número de perpetradores divididos en edad y sexo, así como el tipo de relación que tenía con la víctima. También se debe recopilar sobre los procesos judiciales y las sanciones ejecutadas a los perpetradores. En cada caso de homicidio debe ser cuidadosamente analizado para identificar cualquier fallo en la prevención y protección de la vida, con el fin de mejorar y desarrollar medidas efectivas de prevención.

El hecho de que en el nombre del apartado incluya el término de *Femicidio* resalta su importancia, sin embargo en el resto del apartado menciona que se debe recopilar información sobre homicidios. El mismo informe tampoco especifica los elementos que el grupo de trabajo considera para que un homicidio de mujeres pueda considerarse *Femicidio*. Sin embargo a diferencia de los documentos anteriores, que estaban dirigidos a países de Latino América, en esta ocasión estas recomendaciones también están dirigidas a países Europeos y hace un avance en recomendar la recopilación de datos.

4.3- Lustró de 2010 a 2015

Lo que va de la presente década ha representado un avance trascendental en el uso del concepto *Feminicidio* por parte de los organismos internacionales de derechos humanos de los sistemas que estamos investigando. Como veremos a continuación su uso es mayor y el concepto comienza a tener mayor aceptación, sin embargo aún no hay una completa apreciación del concepto y en algunos casos parece que ha quedado claro sobre los elementos y los derechos que implica el uso del término.

4.3.1 Sistema de Naciones Unidas

El comité CEDAW de la ONU mediante su trabajo al analizar y revisar los informes de cumplimiento que los estados que han ratificado la convención deben presentar tiene un papel trascendental en la protección de los derechos de las mujeres.⁹

⁹ Los documentos de la CEDAW se pueden localizar por país en el siguiente buscador:
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=5

4.3.1.1 2010. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Panamá

En 2010 el Comité CEDAW examinó los informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo combinados de Panamá, dentro de las conclusiones finales que emitió el Comité incluyen observaciones y recomendaciones para ocuparse del *Femicidio*:

12. El Comité acoge con beneplácito la Ley núm. 4 de 1999 y la incorporación al derecho interno de una definición de discriminación en consonancia con la Convención. El Comité acoge también con satisfacción el gran número de leyes que se han promulgado en el Estado parte para fomentar la igualdad entre los géneros y la no discriminación. Sin embargo, el Comité lamenta que muchas de esas leyes no se hayan puesto en práctica eficazmente. Si bien acoge con beneplácito la continuación del diálogo sobre el *femicidio* en el Estado parte, el Comité está preocupado por el hecho de que esa cuestión no se haya tratado suficientemente en las leyes penales y de otro tipo, y por qué no haya datos fiables sobre los *femicidios* en el Estado parte.

13. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias y asigne recursos suficientes para aplicar tanto *de jure* como *de facto* todas las medidas jurídicas encaminadas a garantizar la igualdad entre los géneros y la no discriminación. En ese sentido, exhorta al Estado parte a que asigne recursos financieros y humanos suficientes para supervisar y evaluar la aplicación de esas medidas jurídicas (sic). El Comité insta también al Estado parte a que adopte medidas para ocuparse del *femicidio* en el Código Penal y otras leyes pertinentes en un plazo claro, y a que recopile datos fiables sobre los *femicidios*.

En este caso el Comité CEDAW emplea el término de *Femicidio*, este concepto no fue empleado por parte del Estado de Panamá en su informe ni en la lista de temas y preguntas (list of issues and questions) que se envió al estado como parte del proceso de sustentación de los informes. Por lo que en este caso el Comité por sí mismo realiza estas observaciones y recomendaciones. Lamentablemente no se tienen las evidencias documentales para conocer los informes sombras entregados por las organizaciones de la sociedad civil como para asegurar que fueron ellas las que posicionaron el tema. En este caso la forma en que emplea el concepto es como una categoría jurídica recomendando su tipificación y la recopilación de datos. Por lo que el Comité muestra una apropiación clara del concepto y de lo que implica, aunque lo hace con un país Latinoamericano

4.3.1.2 2011. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Sexto informe periódico de Italia.

En 2011 se llevó a cabo el proceso de sustentación del sexto informe de cumplimiento de la CEDAW por parte del estado de Italia, dentro de documento de Observaciones Finales el Comité CEDAW emplea el término *Feminicidio* de la siguiente manera:

Violencia contra la mujer

El Comité acoge con beneplácito la aprobación de la Ley núm. 11/2009, que tipifica el hostigamiento y establece la detención obligatoria de los autores de actos de violencia sexual, el plan nacional de acción para combatir la violencia contra la mujer y el hostigamiento, y la primera investigación exhaustiva sobre la violencia física, sexual y psicológica contra las mujeres, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística. No obstante, sigue preocupado por la alta prevalencia de actos de violencia contra las mujeres y las niñas, y por la persistencia de actitudes socioculturales que condonan la violencia doméstica, así como por la falta de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas inmigrantes, romaníes y sintis. Preocupa también al Comité el alto número de mujeres que son asesinadas por su pareja o ex pareja (*feminicidio*), que puede indicar que las autoridades del Estado parte no protegen debidamente a las mujeres víctimas de sus parejas o ex parejas.

Resulta interesante observar la manera en el Comité utiliza el término, primero porque de la revisión del informe que entregó Italia, no se desprende que el país haya empleado el concepto. Además la forma en que el Comité lo realiza al introducirlo entre paréntesis para establecer que los asesinatos de mujeres por sus parejas y exparejas es *Feminicidio*, esta forma no es la habitual en que el Comité ha incorporado el concepto en otros documentos.

4.3.1.3 2012. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo

Este informe es de carácter temático y específico sobre los homicidios de mujeres relacionados con el género, dentro del mismo la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo emplea el término Homicidios de mujeres relacionados con el género y menciona que este tipo de asesinatos también son conocidos como *Feminicidios* o *Femicidios*. A su vez, realiza todo un análisis de la situación de la violencia contra las mujeres y de los *Feminicidios* como su manifestación extrema a nivel internacional.

Posteriormente destaca un apartado especial sobre la evolución teórica de los conceptos, centrándose en el de *feminicidio/femicidio*, a su vez, menciona la importancia de adoptar el término por parte de los organismos internacionales:

28. Se sostiene que sería útil adoptar el término feminicidio cuando se trata de que los gobiernos rindan cuenta a nivel internacional, porque pone de manifiesto el aspecto de impunidad y violencia institucional de esos crímenes, causados por actos u omisiones del Estado. La violencia institucional contra las mujeres y sus familias está presente en todos los aspectos de la forma en que los Estados reaccionan ante el homicidio de mujeres, que pueden consistir en tolerarlos, echar la culpa a las víctimas, imposibilidad de acceder a la justicia y a recursos efectivos, negligencia, amenazas, corrupción y abuso por parte de funcionarios. En esta hipótesis, el *femicidio/feminicidio* es un crimen de Estado tolerado por funcionarios e instituciones públicas en razón de la incapacidad de prevenir, proteger y garantizar la vida de mujeres que han sufrido como consecuencia de formas múltiples de discriminación y violencia durante toda su vida.

Es un documento que también menciona los casos en varios países que son de preocupación y los medios y razones por las que está prevaleciendo el *feminicidio*, a su vez destaca el avance del término y de la protección de los derechos de las mujeres en los países que han legislado al respecto.

Las recomendaciones y conclusiones que integran el informe se centran en el acceso a la justicia, la atención de víctimas y familiares, recopilación de datos, acciones para la prevención de la violencia contra la mujeres en general, destacando una vez la interpretación de que la violencia debe atenderse de manera integral y que su máxima expresión es el *Feminicidio*.

4.3.1.4 2012. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México

En 2012 se llevó a cabo el proceso de sustentación del séptimo y octavo informes de cumplimiento a la CEDAW por parte de México. Desde su elaboración se integró información de la situación del *feminicidio*, (México, Informe periódicos 6° y 7° de cumplimiento CEDAW, 2011) sobre todo porque este informe se realizó posteriormente a la sentencia del caso González y Otras, “Campo Algodonero” emitida por la CoIDH. De igual manera el Comité CEDAW recupera esta sentencia y desde las preguntas preliminares introdujo el tema. Dedicó una parte importante de las observaciones a la evaluación y cumplimiento de la legislación y los mecanismos que México ha creado

para la prevención y atención de los *feminicidios* y la violencia contra las mujeres, como la Alerta de Violencia de Género.¹⁰ Una de las preocupaciones que manifiesta el Comité son las diferentes definiciones de *Feminicidio* derivado de su tipificación en las 32 entidades federativas, ya que al ser un país federal cada uno de sus estados tiene la facultad de tipificar delitos, por lo que insta al estado a unificar criterios y tipos penales:

19. El Comité recomienda al Estado parte:

a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del *feminicidio* se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas;

En este momento el Comité utiliza el concepto de *feminicidio* como una categoría jurídica entendida como un tipo penal que requiere además de protocolos de investigación.

El Comité a su vez, retoma información y recomendaciones que la CoIDH establece en la sentencia de González y Otras, “Campo Algodonero”.

Dentro de estas observaciones finales el concepto de *feminicidio* es utilizado como categoría social y antropológica, pero también jurídica, al tratar la complejidad de la tipificación del delito de *Feminicidio*.

4.3.1.5 2012. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Chile

En 2012 se llevó a cabo el proceso de sustentación del quinto y sexto informes de cumplimiento a la CEDAW por parte de Chile, al respecto el Comité ve como un aspecto positivo la tipificación del *feminicidio*. Dentro de las observaciones puntuales que hace es acerca de que este delito se vincule únicamente en los casos que es cometido por parejas o exparejas:

20. Preocupa al Comité que el Estado parte no haya adoptado medidas para hacer frente a otras formas de violencia, como el *feminicidio* fuera del entorno familiar y la violencia sexual. También le preocupa la eficacia de las medidas adoptadas para impedir el *feminicidio*. Asimismo, el Comité está particularmente preocupado por los informes de que la policía ha recurrido

¹⁰ Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

desproporcionadamente a la violencia, incluidos abusos sexuales, contra estudiantes durante las protestas sociales y contra mujeres durante las protestas de los mapuches. Lamenta que no se procese a los autores de esos actos y que el Estado parte no facilite el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de esa violencia.

21. El Comité insta al Estado parte a que:

c) Estudie todos los casos de feminicidio a fin de mejorar la efectividad de las medidas de protección de las mujeres víctimas de la violencia doméstica;

De estas recomendaciones observamos que para el Comité el *Feminicidio* va más allá de las relaciones de parejas y que se puede llevar a cabo en otros contextos en los cuales también el Estado tiene la obligación de intervenir.

4.3.1.6 2013 Conclusiones Convenidas, La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW).

Durante el 57º periodo de sesiones de la CSW tuvo como tema central de sus discusiones la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, dentro de los cuales se discutieron los tipos de violencia, incluyendo el *Feminicidio*. La incorporación de este tema fue impulsado por las delegaciones de la región de América Latina y el Caribe que mediante la Declaración de los Mecanismos de la Mujer de América Latina y el Caribe frente al 57º. Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), San Salvador del 11 de febrero de 2013¹¹ desde su preámbulo utilizan el concepto de *feminicidio/femicidio*:

Reconocemos que el *femicidio/feminicidio/muerte violenta de mujeres asociadas con el género constituyen* un problema de magnitud creciente en la región; si bien en la mayoría de los países se cuenta con marcos legales avanzados e integrales en materia de violencia contra las mujeres, la realidad expresada en los altos índices de crímenes contra las mujeres basados en género, incluyendo la trata de personas y la violencia contra las mujeres migrantes; así como, la “naturalización” de la violencia contra las mujeres en algunos ámbitos de la sociedad, junto a la falta de acceso a la justicia y a una respuesta estatal integral y contundente se traduce lamentablemente en la existencia de serias dificultades para aplicar estas leyes y en alarmantes niveles de impunidad que colocan a las mujeres latinoamericanas y caribeñas en situaciones de vulnerabilidad e inseguridad;

¹¹ Se encuentra en http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/preparations/Declaracion_San_Salvador_version_FINAL_es.pdf

En este documento declaratorio se solicitó a la CSW se incluyeran diversos temas en el documento de Conclusiones acordadas, dentro de los cuales se encontraba el *Feminicidio*:

3. Marcos Legales.

4. Adoptar leyes para sancionar el *feminicidio/femicidio/muerte violenta de la mujer asociada al género*, tanto en el ámbito público como privado, y establecer mecanismos de seguimiento de las mismas por jueces y fiscales;

4. Acceso a la justicia dentro de un marco de derechos humanos

5. Impulsar la estandarización de los Protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para investigar adecuadamente todos los delitos relacionados con la desaparición, violencia sexual y *feminicidio/femicidio/muerte violenta de la mujer* asociada al género/ de mujeres, conforme a los estándares internacionales y con una perspectiva de género y un enfoque de derechos;

5. Estadísticas, registros y rendición de cuentas

2. Implementar registros en la policía y el poder judicial para llevar una estadística de los *feminicidio/femicidio/muerte violentas de la mujer asociadas con el género* y todo lo que genera violencia de género, que contenga información desagregada que incluya entre otros, edad, raza, etnia, estado civil y relación con el agresor y ubicación geográfica;

Fue así que dentro de las discusiones se incluyó el tema de *feminicidio* lo que generó todo un debate con representantes de los 131 países integrantes de la CSW, teniendo como resultado un documento de Conclusiones Convenidas en que se introdujo el término de la siguiente manera:

24. La Comisión expresa preocupación por los **asesinatos violentos de mujeres y niñas por motivos de género**, al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados para hacer frente a esta forma de violencia en distintas regiones, en particular en países en que el concepto de *feminicidio* se ha incorporado en la legislación nacional.

De manera complementaria al párrafo mencionado se incorporó uno más en que se refuerzan los mecanismos para la prevención y atención de los casos de violencia:

A. Reforzar la aplicación de los marcos jurídicos y normativos y la rendición de cuentas

- (e) Fortalecer la legislación nacional, cuando proceda, a fin de castigar los asesinatos violentos de mujeres y niñas por motivos de género e incorporar políticas o mecanismos específicos

encaminados a prevenir, investigar y erradicar esas formas deplorables de violencia por motivos de género;

(m) Asegurar la rendición de cuentas por el asesinato y la mutilación de mujeres y niñas y los ataques deliberados contra ellas, así como por los delitos de violencia sexual, prohibidos por el derecho internacional, destacando la necesidad de que dichos delitos queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos, y hacer frente a dichos actos en todas las etapas de los procesos de solución de los conflictos armados y de las situaciones posteriores a los conflictos, entre otras cosas mediante mecanismos de justicia de transición, adoptando al mismo tiempo medidas encaminadas a asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres en esos procesos;

Este documento tiene una importancia significativa dentro del Sistema de Naciones Unidas y a nivel internacional, ya que anteriormente solo se había empleado el término de *feminicidio* como resultado de procesos de evaluación de acciones y situaciones por parte de comités de personas expertas que emiten recomendaciones a los estados, sin embargo la CSW es un órgano con un carácter político, en que las discusiones se llevan cabo con representantes de cada uno de los países integrantes, aunque generalmente estas representaciones están a cargo de mujeres que dirigen la política interna en sus países para el desarrollo de los derechos de las mujeres, y que en su mayoría tienen los conocimientos y la preparación para estos cargos, también implica que trabajen a favor de sus gobiernos representados y que tengan una línea política de discusión que deben de atender. Otra cuestión es que las discusiones entre 131 de todas las regiones del mundo tienen un alto grado de complejidad.

Sobre la importancia de este documento para la comunidad internacional, en entrevista Aida Carreño, quien por su cargo como Subdirectora de seguimiento de asuntos internacionales del Instituto Nacional de las Mujeres de México fue parte de la delegación de representación de este país durante el 57° periodo de la CSW. Ella nos dice que el objetivo era que por primera vez se incorporara el concepto de *Feminicidio* dentro de un acuerdo internacional, que sirve de base para formular iniciativas de políticas públicas y legislación, refuerza a los que ya lo tienen y promueve para que los que no trabajen en ello, a su vez ampara internacionalmente el enfocarse en este tipo de violencia, y por lo tanto ampara la creación de políticas, las quejas y reclamos a nivel internacional que a la par impulsa el nivel nacional.

Otro objetivo fue el reconocimiento de la región en el trabajo que ha realizado, con ello se invita a quienes no lo tienen que lo hagan para obtener este tipo de reconocimiento, lo que se traduce en una forma de alentar que los países a realizar esfuerzos concretos.

También nos dice que la propuesta inicial de incluir el *Feminicidio* como una forma de violencia fue de la delegación mexicana¹², esto implicó la responsabilidad de la negociación de la propuesta del párrafo 24 con las delegaciones, incluyendo el proceso de explicar la conceptualización del *feminicidio*, ya que por regiones se tiene una percepción diferenciada. Por ello fue importante dejar claro que los **asesinatos violentos de mujeres y niñas por motivos de género son *feminicidios***, no como una definición absoluta del concepto, sino definiendo que este tipo de asesinatos son *Feminicidios*, lo que quedó plasmado en el párrafo 24. Aida Carreño nos dice que esta etapa resulta complicada primero por la constante rotación de personal de las delegaciones, lo que dificulta darle seguimiento a acuerdos de sesiones, negociaciones y acuerdos anteriores, lo que requiere explicar conceptos que ya se han discutido, concluye diciéndonos que “la rotación constante de persona no es sana para el impulso y seguimiento de los temas de violencia contra las mujeres”. (Carreño, 2015)

4.3.1.7 2013. Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de su 12º período de sesiones misión a Panamá:

El grupo de trabajo en su informe de misión a Panamá retoma las recomendaciones derivadas del Examen Periódico Universal y del Comité CEDAW:

48. Las recomendaciones del examen periódico universal incluían un llamamiento a Panamá para proseguir los esfuerzos destinados a prevenir el *feminicidio* y apoyar a las víctimas de la violencia doméstica (A/HRC/16/6, párr. 69), adoptar medidas para garantizar una mayor presencia y una mejor participación de la mujer en la administración pública (ibíd., párr. 68) y facultar a la Comisión Nacional contra la Discriminación para combatir la discriminación contra la mujer (ibíd., párr. 69). En particular se pidió al Estado que incorporase el *feminicidio* como delito en su legislación penal. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó también a Panamá a que adoptase medidas para incluir el *feminicidio* en el Código Penal y otras leyes pertinentes dentro de un plazo claramente establecido, y a que recopilase datos fiables sobre los feminicidios (CEDAW/C/PAN/CO/7, párr. 13).

¹² La delegación de México para el 57º período de sesiones de la CSW estuvo integrada por: Jefa de Delegación, Lic. Lorena Cruz Sánchez, Presidenta del INMUJERES, Aida Carreño, Subdirectora de seguimiento de asuntos internacionales, Misión Permanente de México ante la ONU, representantes del poder legislativo, incluida Malu Micher, como Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados; Teresa Inchaustegui, Ex Presidenta de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento ... Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México y representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Se puede ver en el Informe del INMUJERES 2012-2013, PG 87: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101221.pdf

En este informe el Grupo de Trabajo retoma las recomendaciones que el Comité CEDAW realizó al estado de Panamá. Sin embargo el grupo de trabajo sobre los afrodescendientes no trasciende sobre el concepto y lo da por entendido. Además solo refuerza las recomendaciones que el Consejo de Derechos Humanos realizó.

4.3.1.8 2014. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Perú

Durante el 2014 se llevó a cabo el proceso de sustentación de los séptimo y octavo informes combinados del Perú, en este caso el Comité ve como un aspecto positivo la incorporación del *Feminicidio* como tipo penal en la legislación¹³. Pero a su vez expresa preocupación sobre el cumplimiento de la legislación en la materia:

Estereotipos, prácticas discriminatorias y violencia contra la mujer

El Comité toma nota de las iniciativas del Estado parte para combatir los estereotipos de género y la violencia contra la mujer, pero sigue preocupado por lo siguiente:

d) La falta de aplicación del Programa Estratégico contra la Violencia Familiar y Sexual (Ley núm. 29465), habida cuenta en particular de los índices de violencia sexual, acoso sexual y *feminicidio*.

La preocupación es la aplicación de la legislación y de un programa completo. Pero no abunda en ello ni profundiza.

4.3.1.9 2014. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. China

Como resultado de la sustentación de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de China al cumplimiento de la CEDAW una de las recomendaciones que emitió el comité

27. Recordando la recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer y la recomendación anterior (CEDAW/C/CHN/CO/6 párr. 22), el Comité insta al Estado parte a que:

c) Siga consolidando el sistema de reunión exhaustiva de datos sobre todas las formas de violencia contra la mujer, incluidos los *feminicidios*;

El párrafo 22 de las recomendaciones dirigidas a China en su quinto y sexto informe de cumplimiento en 2006 son relativas a la creación de una ley integral contra la violencia,

¹³ Ley núm. 30068 (2013), Perú.

en ese momento el Comité no incluye al feminicidio, sin embargo aprovecha para incorporarlo en este nuevo proceso. En este caso el Estado en su informe no incluye el concepto, de igual manera no podemos saber si las organizaciones de la sociedad civil en sus informes sombras lo utilizaron. Por lo que el uso del concepto es voz propia del Comité.

4.3.1.10 2014. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. República Bolivariana de Venezuela

Como parte del proceso de sustentación de los séptimo y octavo informes combinados de Venezuela. El comité recomienda al Estado que revise la definición de *feminicidio*:

19. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Establezca como prioridad dar plena efectividad a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular adoptando los reglamentos y protocolos necesarios, y revise la definición de *feminicidio* en la reforma de la Ley para velar por que se ajuste a las normas internacionales;

En este caso, el Comité pide que la definición de feminicidio sea revisada y se ajuste a normas internacionales, sin embargo, no precisa en qué sentido ni ofrece una guía al respecto.

4.3.1.11 2014. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Ecuador.

Como parte de la sustentación de los informes periódicos combinados octavo y noveno del Ecuador el comité una vez más observa como un aspecto positivo la tipificación del *feminicidio*:

B. Aspectos positivos

a) Código Orgánico Integral Penal (2014), que tipifica como delito el *feminicidio*, así como la discriminación y los delitos motivados por el género de la víctima;...

Además como parte del cumplimiento de esta tipificación manifiesta como una preocupación la eficacia de su cumplimiento.

Legislación sobre la discriminación contra la mujer

10. El Comité acoge favorablemente la adopción del Código Orgánico Integral Penal, en el que se especifica que el *femicidio* (art. 146) y la discriminación por motivos de sexo, identidad de género, orientación sexual y otros motivos (art. 176) constituyen una conducta delictiva. Celebra también el amplio marco legislativo y normativo del Estado parte para la eliminación de la discriminación contra la mujer. No obstante, el Comité manifiesta las siguientes preocupaciones:

a) Los desafíos a la aplicación eficaz de dicho marco, en particular en el plano local y en las zonas remotas, y el lento progreso en la introducción de cambios en las instituciones necesarios para hacer cumplir la legislación y las políticas públicas;

4.3.1.12 2015. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Bolivia.

Como parte del proceso de sustentación del quinto y sexto informes periódicos de cumplimiento de la CEDAW de Bolivia el Comité recientemente expresó su preocupación sobre la baja persecución de los casos violencia, incluido el *femicidio*, por lo que lleva a cabo una recomendación:

18. A pesar de observar que la Ley No. 348 (2013) establece un marco general para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el Comité le preocupa:

c) El extremadamente bajo número de procesos y condenas de los autores en los casos de violencia contra la mujer, incluso en los casos de *feminicidio*.

Recomendaciones:

c) Asegurar que todos los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo el *femicidio* y la violencia sexual, sean efectivamente investigados, enjuiciados y castigados adecuadamente los culpables.¹⁴

4.3.1.13 2014. Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns Informe de visita a México.

Durante su visita a México el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns introdujo en la agenda entrevistas y reuniones específicas en materia de atención a la mujer, tanto con autoridades del gobierno federal como con organizaciones de la sociedad civil. Incluso llevó a cabo reuniones con actores involucrados en la atención y seguimiento de los *Feminicidios* en Ciudad Juárez. Este interés se vio reflejado dentro del informe final que elaboró el Relator, en el que incorporó un apartado específico sobre Mujeres:

Mujeres

¹⁴ Traducción propia de la versión preliminar sin editar.

71. Numerosos interlocutores alertaron al Relator Especial sobre la persistencia de la violencia contra las mujeres, a menudo con resultado de muerte, y la impunidad de que gozan los agresores. El asesinato de mujeres, según las informaciones, a menudo conlleva actos de violencia de género, como agresiones sexuales, y otras formas de brutalidad, como ahorcamiento, estrangulamiento, asfixia y ahogamiento. El Relator Especial también fue informado de que existe una relación directa entre el aumento espectacular del número de *feminicidios* y el despliegue del ejército en actividades policiales.

72. El Relator Especial toma nota de las mejoras introducidas en el marco legislativo e institucional de México para hacer frente a la violencia contra las mujeres a nivel federal. La aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴ y la codificación del feminicidio a los niveles federal y estatal constituyen avances en la dirección correcta. Sin embargo, la violencia contra las mujeres, especialmente el feminicidio, sigue siendo un problema muy serio en la práctica, como se indicó en las observaciones finales de 2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 17). Según la CNDH, desde 2007 se registraron 4.419 *feminicidios*. 73. Si bien se han adoptado ciertas medidas positivas para aplicar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero, todavía queda mucho por hacer. El Relator Especial hace hincapié en que el *feminicidio* debería estar tipificado en todos los códigos penales pertinentes, sobre la base de características objetivas, y en que los protocolos de investigación de la policía en casos de *feminicidio* también deberían estar normalizados.

Finalmente dentro de las recomendaciones incorpora una específica sobre *feminicidio*.

112. Se debería considerar la posibilidad de tipificar el *feminicidio* en todos los códigos penales pertinentes sobre la base de características objetivas; se deberían estandarizar los protocolos de investigación policial del *feminicidio* en todo el país; y se debería aplicar plenamente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero.

Sobre esta última recomendación se observa que utiliza el concepto *Feminicidio* como una categoría jurídica para recomendar que su tipo penal tenga elementos objetivos para su actualización, pero que además reconoce la necesidad de que los protocolos para investigarlo deben estar estandarizados, aunque no proporciona elementos específicos para hacerlo. Además reafirma la sentencia de la CoIDH en el caso Campo Algodonero.

4.3.1.14 2015. Informe de visita y comentarios del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Perú.

En 2015 el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación realizó en 2014 una visita a Perú con el fin de analizar los logros y los desafíos en la materia, por lo que estudio el marco jurídico, institucional y de políticas para promover la igualdad para las mujeres. De la versión preliminar y sin editar del informe se desprende que consideran como un reto significativo la tipificación del delito de feminicidio, pero que además se incluya dentro del plan Nacional contra la violencia como un tipo de violencia específica¹⁵:

12. Un logro significativo es la ley de 2011 que incorpora el delito de *feminicidio* en el Código Penal que sanciona con la mayor severidad previendo circunstancias agravantes y suprimiendo la aplicación de beneficios penitenciarios como la semi-libertad y liberación condicional.

26. El Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer (2009-2015) que reconoce como formas de violencia hacia la mujer la violencia familiar, la violencia sexual, el *feminicidio*, el hostigamiento sexual, la trata y la homofobia, señala, entre otros objetivos la necesidad de promover la transformación de patrones socioculturales que exacerban la violencia contra las mujeres para establecer nuevas formas de interacción. El Grupo lamenta que en el Plan, las mujeres con discapacidad no gocen de protección especial. También se adoptó en 2011, el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011-2016, que establece como principios rectores la perspectiva de género y la igualdad.

Dentro del informe no se presenta algún tipo de análisis que profundice sobre la legislación o el programa contra la Violencia. Tampoco se llevan a cabo recomendaciones específicas sobre el *feminicidio*.

4.3.1.15 2011-2015 Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Examen Periódico Universal (MEPU).

Se hace un apartado especial sobre la labor del Consejo de Derechos Humanos en el Examen Periódico Universal durante el segundo ciclo de presentación de informes de los países, que empezó en 2011, ya que de la revisión de cada uno de los informes de los países, se encontró que el concepto de *feminicidio/femicidio* se ha hecho más

¹⁵ Versión preliminar sin editar se encuentra en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session29/Pages/ListReports.aspx>

presente en las observaciones y recomendaciones por parte de algunos países. En los informes que el Consejo entregó como parte del proceso del EPU que se encuentra el concepto de *feminicidio/femicidio* son: Paraguay, Argentina, Guatemala, Perú, México, Arabia Saudita, Bolivia, Chile, República Dominicana, El Salvador, Nicaragua y recientemente Honduras.¹⁶

De todos estos países, el único país que no es Latino Americano es Arabia Saudita, por lo que resultó sorprendente observar que por primera vez el Consejo realiza la recomendación puntual de que tipifique el delito de feminicidio a un país fuera de esta región y que su vez en su informe no utiliza el concepto:

138.33 Tipificar el *feminicidio* como delito en consonancia con las normas internacionales y, en general, cumplir la Recomendación general Nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Ecuador);

Lo que no resulta sorprendente es que la recomendación la haya hecho un país de la región de Latinoamérica.

De las veces que el Consejo de Derechos Humanos como parte del EPU menciona el concepto de *feminicidio* se observaron las siguientes características similares:

- Emplea ambos términos, *Feminicidio* o *Femicidio*, la distinción radica principalmente en la manera en que cada país utiliza cada uno de los términos. Lo utilizan como una categoría jurídica.
- Se felicita a los países que integren en sus legislaciones el feminicidio, que lo tipifiquen y que lo reconozcan como un tipo de violencia motivada por el género.
- Dan por entendido y definido el concepto, ya que no realizan aclaración sobre su definición o los elementos que debe contener.
- En los países que tienen reconocido el *feminicidio* expresan preocupación por la comisión de este tipo de violencia.
- Se celebran las acciones y políticas para la prevención y atención de los casos.
- De las recomendaciones se encuentra que se proporcionen los recursos materiales y financieros, así como los elementos para implementar adecuadamente la legislación en materia de Feminicidios.
- Los países que recibieron un mayor número de observaciones fueron Guatemala y Perú.
- Las observaciones y recomendaciones sobre el tema de *Feminicidio* no solo las realizan países de Latinoamérica, también participan de éstas países como Singapur, Tailandia, Marruecos, Lichtenstein o Eslovenia. Pero al momento en que es lleva a cabo la sustentación de sus países no se realizan este tipo de recomendaciones.

¹⁶ Todos los informes se pueden encontrar en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/Documentation.aspx>

4.3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

4.3.2.1 2010. Informe No. 53/13 Fondo Claudina Isabel Velasquez Paiz y Otros vs. Guatemala

En este caso la Comisión Interamericana en el informe 53 emplea constantemente el término *feminicidio* solo para referirse a las acciones que el Estado ha Informado o bien de documentos, resoluciones e informes que otros organismos y organizaciones de la sociedad civil han elaborado describiendo la situación de Guatemala sobre los *feminicidios*. La Comisión de propia voz no emplea el término. Este caso tuvo audiencia el pasado mayo de 2015, por lo que la información aún no es pública y a julio de 2015 la Corte no había promulgado sentencia alguna.

El presente lustro ha significado un gran avance para el combate al *feminicidio* dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su máximo órgano, CoIDH, tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto con la sentencia del caso González y Otras, “Campo Algodonero” vs. México. No obstante esta resolución los casos sobre este fenómeno en Ciudad Juárez continuaron llegando a instancias del sistema interamericano, dos casos han sido los trascendentales, el primero sobre el feminicidio de Paloma Escobar Ledesma y el segundo de Lilia Alejandra García Andrade ambos de 2001. Este último caso se encuentra en proceso de pasar a la etapa de la CoIDH, por lo que aún los documentos oficiales no son públicos.

4.3.2.2 2014. Informe No. 51/13 Fondo Paloma Angélica Escobar Ledezma Y otros VS. México

El informe fue publicado en 2014, a pesar de que el acuerdo de solución amistosa fue en 2011. Este caso se resuelve después del proceso del caso González y Otras, “Campo Algodonero”. En este documento el concepto de *feminicidio* se emplea en varias ocasiones, sobre todo en al determinar las acciones que el Estado deberá de llevar a cabo como parte del cumplimiento del acuerdo:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación 8 del Informe de Fondo, a fin de contar con un programa eficaz de capacitación, el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá impartirla con personal especializado con un adecuado perfil en investigación criminal para capacitar y certificar al personal encargado de las investigaciones relacionadas con desapariciones de mujeres y niñas, *feminicidios* y trata de personas, en el que se deberán tener en cuenta el contexto particular del estado, la perspectiva de género y la eficaz implementación de los protocolos de investigación que

sean consensuados entre las partes. En particular en los cursos de formación se deberá garantizar la capacitación a todo el personal de la Fiscalía Especializada de referencia; los capacitadores y los temas podrán ser sugeridos por la Sra. Norma Ledezma y/o por los Representantes. (CIDH C. I., Informe No. 51/13 Fondo Paloma Angélica Escobar Ledezma Y otros VS. México, 2014)

Este informe hace mención sobre el informe de fondo 87/10 de 2011, el cual no es público, y las acciones que estableció se menciona el término *Feminicidio*:

A fin de contar con un programa eficaz de capacitación, el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá impartirla con personal especializado con un adecuado perfil en investigación criminal para capacitar y certificar al personal encargado de las investigaciones relacionadas con desapariciones de mujeres y niñas, *feminicidios* y trata de personas, en el que se deberán tener en cuenta el contexto particular del estado, la perspectiva de género y la eficaz implementación de los protocolos de investigación que sean consensuados entre las partes. (CIDH C. I., Informe No. 51/13 Fondo Paloma Angélica Escobar Ledezma Y otros VS. México, 2014, pág. 79)

No obstante, en el informe de admisibilidad (2006) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no emplea el término *Feminicidio*.

4.3.2.3 2014. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala

En 2014 la CoIDH emitió su fallo sobre el caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, sobre la desaparición y homicidio de la niña Rosa Elvira Franco Sandoval y la posterior falta de diligencia en la investigación de su desaparición. Para este caso el antecedente de la sentencia del caso de Campo Algodonero es muy importante. Guatemala vive una situación de feminicidios en el país con antecedentes claros por lo que se asemeja en algunos elementos al caso. Es por ello que la Corte utiliza el término “homicidio de mujer por razones de género” y emplea como jurisprudencia el caso de Campo Algodonero en sus pies de página:

71. Por otra parte, la Corte tiene en cuenta que, si bien algunas agencias estatales han producido alguna información sobre la violencia homicida contra la mujer, en todo caso, no hay cifras oficiales que permitan desagregar, al menos en relación con hechos acaecidos antes de 2008 ⁶⁷, de aquellos casos de muertes violentas de mujeres los que fueron homicidios cometidos por razones de género⁶⁸. En tal sentido, ese mismo año el Estado informó al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en relación con “los datos estadísticos”, que “[n]o son de acceso fácil y debido a limitantes presupuestarias, hay información recopilada pero no procesada y/o información procesada pero no publicada”⁶⁹. El MESECVI afirmó la insuficiencia de la información estatal (infra nota al pie de página 244)⁷⁰

En el pie de página 68 de este párrafo aclara el concepto de *feminicidio*, sobre todo porque sería un concepto que con facilidad podía emplear en virtud de que Guatemala tiene tipificado el delito de *femincidio* desde 2008, por lo que el concepto esta aceptado por el estado, aunque una cuestión es que los hechos ocurrieron en 2005, es decir previamente a su tipificación. A su vez, aclara que empleará el término de ‘homicidio de mujer por razones de género’ de la misma manera en que lo hizo en el caso de González y otras, “Campo Algodonero”

El Pie de página 68 menciona: La Corte nota que Guatemala aprobó en mayo de 2008 el Decreto No. 22-2008 o Ley contra el *Femicidio* y otras formas de Violencia contra la Mujer, la cual tipificó delitos de acción pública, entre ellos, el de *femicidio*, expresando en su artículo 3 que consiste en la “[m]uerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”. Además, las peritas Ana Carcedo Cabañas y María Eugenia Solís García señalaron que las muertes violentas de mujeres en Guatemala podían calificarse como *femicidio*. Cfr. Dictamen pericial de Ana Carcedo Cabañas rendido mediante affidavit recibido el 30 de abril de 2013 (expediente de excepciones preliminares, fondo, y reparaciones y costas, fs. 896 a 906) y dictamen pericial de María Eugenia Solís García rendido en la audiencia pública celebrada el 15 de mayo de 2013. **Por otra parte, en la Sentencia sobre el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, este Tribunal utilizó la expresión ‘homicidio de mujer por razones de género’, también conocido como feminicidio”** (Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra, párr. 143). La Corte aclara que, a efectos de la presente Sentencia, utilizará el término **“homicidio de mujer por razón de género” para hacer referencia a *feminicidio* o *femicidio***. Debe entenderse además, en cuanto la Ley contra el Femicidio, que no estaba vigente en Guatemala al momento de los hechos ocurridos a María Isabel Veliz Franco, que la referencia de este Tribunal a dicha norma no implica un pronunciamiento sobre su aplicación al caso. 69 Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Segunda Conferencia de Estados Parte.

4.3.3 Sistema Europeo de Derechos Humanos

4.3.3.1 2010. Declaración de la Alta Representante de la Unión, en nombre de la Unión Europea, sobre el feminicidio.

Esta declaración celebra que la Corte Interamericana de Derechos humanos haya refrendado el concepto feminicidio:

“La UE está preocupada por el incremento de la violencia de género en algunas zonas de América Latina y profundamente inquieta por el creciente número de homicidios de mujeres y niñas que se produce en algunos contextos de violencia masiva y discriminación estructural. La UE condena enérgicamente todo tipo de violencia de género y el aberrante crimen de feminicidio

La UE alaba la labor incansable y orientada hacia el futuro realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con esta cuestión y considera un paso positivo que dicha Corte haya establecido que la violencia de género puede constituir una discriminación de género, así como que haya refrendado el concepto de feminicidio como “homicidio basado en el género”.

Con esta declaración la Unión Europea a su vez refuerza el uso del concepto y de la decisión de la CoIDH, sobre el feminicidio. De esta forma los organismos internacionales se encuentran en concordancia sobre el uso del término feminicidio y el combate contra la violencia de género. Al celebrar esta resolución de la CoIDH la Unión Europea acepta tácitamente el concepto y lo que éste implica sobre los homicidios de mujeres basadas en género.

4.3.3.2 2013. Asamblea Parlamentaria Eurolatinoamericana, Comisión de Asuntos Sociales, Jóvenes y Niños, Intercambios Humanos, Educación y Cultura, Reunión del miércoles 17 de julio de 2013.

Dentro de la reunión llevada a cabo el 17 de julio de 2013 se presentaron dos documentos de trabajo sobre el tema de “El feminicidio en la Unión Europea y en América Latina”, teniendo como coponentes a Raül Romeva i Rueda del Grupo de los Verdes/Alianza Libre Europea y a ALC, Gloria Flórez de Parlandino. Cada uno de los 2 trabajos contiene elementos similares, primero presentando una base teórica del concepto de feminicidio y retomando la sentencia de la CoIDH en el caso González y Otras, “Campo Algodonero” (2009) y la resolución del 57° periodo de sesiones de la CSW (2013) y el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias de la ONU sobre feminicidio (2012).

Se reconoce en el informe que los feminicidios ocurren de manera generalizada en el mundo, no solo en América Latina, sino que también en Europa, además de considerar que “La mayor parte de los homicidios de mujeres en el mundo son *femicídios/feminicídios*” (pg. 2) y que, como expresión extrema de las múltiples formas de violencia contra las mujeres, es una de las más dramáticas manifestaciones de la profunda y persistente (pg. 7)

Este informe incorpora datos específicos sobre la situación de Europa, a pesar de que también reconoce la falta de recopilación de datos, de mecanismos para hacerlo y serias deficiencias en cuanto a información completa y comparable:

En Europa también se ha comenzado a prestar una atención cada vez mayor a los *femicídios/feminicídios*, bajo diversas denominaciones, aunque a menudo la limitada información existente sólo incluye las muertes de mujeres provocadas por sus parejas o ex parejas. Si bien en Europa los homicidios tienden a reducirse en los últimos años, cuando se trata de los homicidios en la esfera doméstica –que son los que afectan principalmente a mujeres- no hay

disminución. La mitad de las mujeres asesinadas en Alemania han muerto a manos de sus parejas o ex parejas, mientras en Francia el número de mujeres asesinadas por “violencia conyugal” se ha incrementado en el último año en más de un veinte por ciento⁴. En Italia también las organizaciones feministas denuncian un sostenido incremento de los asesinatos de mujeres en los últimos años. Pg. 4

Reconoce además que el término se ha comenzado a utilizarse por el activismo feminista en países como España e Italia, denunciando la falta de efectividad de las medidas hasta ahora implementadas por los Estados para prevenir y erradicar el fenómeno.

El informe elaborado por Raül Romeva presenta recomendaciones dirigidas a países latinoamericanos y europeos que están enfocadas en fortalecer medidas legislativas y administrativas que deben ser implementados en diversos niveles para combatir la violencia contra las mujeres, en especial el feminicidio y garantizar el acceso a la justicia y la adecuada reparación, así como la recolección de datos estadísticos.

De igual manera el informe elaborado por Gloria Flórez reconoce que el *feminicidio* “está presente en todas las regiones del mundo e independientemente de los contextos y escenarios en que se produzca, es la expresión más extrema de la violencia contra las mujeres a cuyo origen se encuentra la persistente y profunda discriminación estructural hacia las mujeres.”

Señala además que para la comprensión de la dimensión del feminicidio/ feminicidio como expresión extrema de violación a los derechos de las mujeres:

“...resulta importante determinar el sentido de una conducta *femicida*: “la vida de la mujer es una suerte de vida condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón que la considera menos sujeto que objeto, casi diríamos parte de su patrimonio”⁴. La violencia sexual, el exceso de la violencia, la mutilación o utilización de los cuerpos, que suelen caracterizar los asesinatos de mujeres por motivaciones de género, vienen a reforzar la idea de propiedad del agresor sobre la mujer.”

Las recomendaciones que elabora Gloria Flórez están dirigidas principalmente a la implementación, revisión y reformulación de las políticas públicas a que haya lugar, debe darse por superado definitivamente el debate en torno a la violencia doméstica y asumir un enfoque integral de violencia de género sobre la base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como ampliar el conocimiento real de la magnitud de la problemática en la región, sus distintas expresiones y grados de impunidad, en esa medida es fundamental superar el subregistro existente y avanzar en el diseño de un sistema estadístico regional estandarizado y de indicadores que permitan medir tipos y

niveles de violencia contra la mujer; asegurar la capacitación. Sin embargo todas estas recomendaciones están dirigidas a los países latinoamericanos.

4.3.3.3 2014. Resolución de Urgencia: sobre el Femicidio en la Unión Europea y en América Latina. Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana¹⁷

Esta resolución de la Asamblea Parlamentaria Euro–Latinoamericana fue presentada por Gloria Flórez (Parlandino) y Raül Romeva i Rueda (Parlamento Europeo) con el apoyo de la Delegación del Parlamento Europeo en la Asamblea EuroLatinoamericana, diálogo birregional en materia de género entre la Comunidad de Estados Latinoamericanos y el Caribe y la Unión Europea (UE-CELAC) toma como base legal todo el marco jurídico internacional de protección a los derechos de las mujeres tanto del sistema de naciones unidas como del interamericano y por supuesto el Europeo, así como la sentencia de la CoIDH en el caso Campo Algodonero, el Informe del Parlamento Europeo sobre los asesinatos de mujeres (*feminicidios*) en América Central y en México y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno. Muchas de la información y considerandos que contiene la resolución está basada en los informes que Gloria Flórez y Raül Romeva i Rueda presentaron en la Reunión del miércoles 17 de julio de 2013 de la Comisión de Asuntos Sociales, Jóvenes y Niños, Intercambios Humanos, Educación y Cultura, que anteriormente se señaló. Y las acciones que establece están encaminadas a que se lleven de manera conjunta con los países integrantes de la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana.

Por lo que, con esta resolución declara que los casos extremos de violencia contra la mujer, “terminan con el homicidio de la mujer por razones de género, llamado *feminicidio*; y que los feminicidios son una manifestación más de la violencia contra las mujeres.

Reconoce que el feminicidio es un fenómeno diverso, que debe combatirse teniendo en cuenta los contextos locales donde se producen, incluyendo los contextos socioeconómicos desfavorables para las mujeres – mayor aún en el caso de las mujeres indígenas y rurales –, factores como la constatando que el *feminicidio* está muy ligado a contextos de violencia y desestructuración social lamenta que en muchos países no

¹⁷ Se puede encontrar en: www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/assembly/.../1026102es.pdf

se reconocen/registran específicamente los feminicidios o se limita su reconocimiento a los homicidios de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas.

Al ser reconocido como una manifestación de la violencia contra las mujeres, las acciones políticas y legislativas con el fin de prevenir, reducir, atender y erradicar los casos de violencia incluyen al feminicidio. Además de que estas acciones deben estar diseñadas para combatir la impunidad, desde una perspectiva de género y de derechos humanos.

Incita a los estados a tipificar el *feminicidio*, mecanismo de seguimiento de las políticas públicas, que se apliquen.

Un dato importante es que tendrá un proceso futuro es que en el párrafo 13 pide a la Alta Representante de la UE y a las futuras Presidencias de la Unión Europea que adopten unas directrices concretas para acabar con el *feminicidio*, además de establecer que la Cumbre UE-CELA en sus programas de reuniones oficiales incluyan sistemáticamente un seguimiento regular del punto «Violencia de género, violencia sexual, *Feminicidios* e Impunidad en Latinoamérica y Europa»

Parte de su importancia radica en que por primera vez una resolución reconoce que el *feminicidio* existe en Europa y llama a la ratificación por los distintos Estados del Convenio de Estambul sobre la prevención y la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica, teniendo efectos no solo para los países Latino americanos.

4.3.3.4 2015. VIII Conferencia sobre Femicidio/Feminicidio: El Deber de Debida Diligencia para erradicar el feminicidio/femicidio

El pasado junio se llevó a cabo la VIII Conferencia sobre Femicidio/Feminicidio: El Deber de Debida Diligencia para erradicar el feminicidio/femicidio, que contó con la participación de organizaciones de la sociedad civil de Latinoamérica y Europa, como resultado de la conferencia se emitió un documento conjunto con recomendaciones para la cumbre UE CELAC sobre violencia contra las mujeres y feminicidios/femicidios. Esta es una forma en que la UE-CELAC incluye la opinión y expertise de las organizaciones y abre espacios para el dialogo y el intercambio de experiencias, además que les permitió realizar un conjunto de recomendaciones para os estados partes.

La reunión tuvo lugar en las instalaciones del Parlamento Europeo, fue organizado por el grupo de los Verdes y Alianza Libre Europea con el apoyo de la Fundación Heinrich Böll, y en colaboración con redes europeas como CIFCA y Grupo Sur, y algunas organizaciones españolas y latinoamericanas como Flora Tristán, AIEI, Alianza por la Solidaridad, Cooperación, Oxfam Intermón, Otro Tiempo/Feminicidio.net y el Lobby Europeo de Mujeres. (Laporta, 2015). El documento se entregó a los jefes de estado y gobierno los jefes de Estado y de gobierno de las dos regiones durante esta II Cumbre UE-CELAC. No obstante al revisar los documentos derivados la cumbre estos a pesar de sí posen apartados relativos a las “cuestiones de género” y establece que se lleven a cabo medidas para luchar contra todas las formas de violencia contra las mujeres y la normalización de protocolos para su investigación no se hace referencia específica sobre acciones concretas contra el *feminicidio*.

5. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Del análisis de cada uno de los documentos que se investigaron se encontró la siguiente información:

Los organismos internacionales de derechos humanos comienzan a emplear el concepto como consecuencia de que las organizaciones de la sociedad civil lo utilizaron en sus comunicaciones y solicitudes.

Los organismos internacionales no tienen una preferencia por el término *Femicidio* o *Feminicidio*, lo utilizan de manera indistinta y la decisión sobre su uso tiene como fundamento el término que usa cada país. Es decir si en México se emplea el termino *Feminicidio* todos los documentos emplearan ese término, si en Guatemala emplean el término *Femicidio* será el concepto que usaran.

Cada Sistema de derechos humanos ha elaborado informes que profundizaron sobre el concepto y consideran el *Feminicidio* como un forma extrema de violencia contra las mujeres. En la elaboración de estos informes ha empleado información e los mismos generados por los estados, pero también retoman información de la academia.

En todo momento se celebra que los estados tipifiquen el delito de feminicidio, sin embargo hasta el momento no se encontró una propuesta sobre los elementos que debe

contener la tipificación o alguna propuesta. A la vez de celebrarlo se exige un cumplimiento eficaz de las leyes, medidas adoptadas y compromisos asumidos que implica su tipificación, como la adecuada investigación con perspectiva de género.

Los organismos internacionales usan el concepto en recomendaciones y resoluciones dirigidas a países que ya tienen aceptado y apropiado el concepto, más si ya lo tienen en sus leyes o incluso tipificado. Salvo casos muy específicos como el de las Observaciones finales del Comité CEDAW para China (2014) en las observaciones finales del MEPU en los casos de Arabia Saudita se emplea el concepto para países que no tienen apropiado el termino y que representaría un avance para el reconocimiento internacional del mismo. En otros países como Afganistán (2013), Hungría (2013) y la India (2014) en que pudieron emplear el termino por la forma en que se perpetran los asesinatos de mujeres y sus razones evidentes de género el Comité CEDAW emplea el término “Asesinatos de mujeres” u homicidio por honor.

Sobre la evolución en la apropiación del concepto de *Feminicidio* tiene como inicios como una categoría social-antropológica que describía una situación extrema de asesinatos violentos en algunas regiones, como es el caso de los feminicidios en Ciudad Juárez, México y Guatemala. Posteriormente, se pugno para conocer el fenómeno y sus reconocer que sus causas están basadas en las condiciones y estructuras desiguales para las mujeres,

Posteriormente se reconoce como un tipo de violencia extrema contra las mujeres.

Una vez que se reconoce como un tipo de violencia, se promueven indicadores para su apropiada investigación y recopilación de datos, es decir profundizar más en el fenómeno con el fin de que los estados lleven a cabo acciones para su prevención y su debida investigación.

En los últimos años la Unión Europea ha pasado de preocuparse por que en México, Guatemala y en Latinoamérica existen feminicidios y todo el ambiente de impunidad que los ha rodeado a percatarse que es un fenómeno generalizado que se agudiza por otras condiciones de vulnerabilidad como la pobreza, sin embargo los avances más importante dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos solo se ha llevado dentro de la Asamblea Parlamentaria Eurolatinoamericana. Con los inicios de labores Grupo de Trabajo sobre Violencia de Género que establece el Convenio de Estambul, el Sistema Europeo comienza una etapa en la que tendrá la oportunidad para comenzar a

analizar en cada uno de los países que han ratificado el convenio las acciones que lleven a cabo para garantizar el derecho a la vida y no solo a la vida, sino a una vida libre de violencia, así como a visibilizar que, aunque en menor magnitud, en los países europeos las mujeres también son víctimas del feminicidio.

El término *Feminicidio* carece de presencia en países y zonas en que existe una tradición de homicidios de mujeres por razones de género, como los homicidios por razón de honor, el ejemplo es el de países como la India, Irán, Afganistán, entre otros.

El concepto de feminicidio no está aceptado por completo en toda la comunidad internacional, el hecho de que no se hayan encontrado documentos o resoluciones que mencionen el concepto de alguna forma por parte del Sistema Africano de Derechos Humanos, visibiliza que en esta región los homicidios violentos de mujeres por razones de género no están reconocidos como una grave violación a los derechos humanos y es probable que además existan casos en que se justifiquen.

6. CONCLUSIONES

La libertad metodológica que cada organismo de derechos humanos tiene y las formas diversas de trabajar sobre los derechos de las mujeres dificulta seguir una línea evolutiva recta sobre como incorporaron y se apropiaron cada una el concepto de *Feminicidio*.

A su vez, una cuestión que es real y que no se planteó durante la investigación es que el término se continua empleando únicamente en los organismos cuyo objetivo es la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, una excepción a lo anterior es el Consejo de Derechos Humanos de la ONU por medio del Examen Periódico Universal que está teniendo un papel trascendental realizando más recomendaciones puntuales, pero que aún es insuficiente, ya que como otros temas en materia de derechos humanos los representantes algunos de los países que realizan las recomendaciones deberían de ser congruentes y exigir los mismos estándares para sus países.

El reconocimiento del concepto *Feminicidio* va más allá de la palabra, implica reconocer social y jurídicamente que las mujeres son asesinadas por ser mujeres, por las relaciones inequitativas de poder que las ha subyugado históricamente y que ha llevado a creer que sus cuerpos y sus vida pueden ser tomadas. Su reconocimiento teórico trasciende la protección del derecho a la vida y la no discriminación, sino que

implica la protección de una serie de derechos vinculados con el acceso a la justicia y a la condena jurídica y social de que nada justifica privar de la vida a una mujer.

Negar la existencia del *Feminicidio* impide observar mecanismos para su prevención, atención y potencial erradicación y permite desnaturalizar la violencia contra las mujeres.

El concepto y los derechos que este implica se han transformado a lo largo del tiempo, ha pasado de ser un término social que describe una tragedia en una región a establecerse estándares claros para su prevención y persecución como delito, así como la recopilación de datos estadísticos.

La recopilación de datos estadísticos sobre el número de mujeres víctimas no es sencillo de realizar, no basta con recuperar el número de mujeres que murieron violentamente, implica un compromiso de recopilar los datos y publicarlos de las autoridades encargadas de investigar los delitos, de las autoridades que han sentenciado a los perpetradores y tomar en cuenta los casos que están en proceso de investigación y aquellos que aún no se encuentra al culpable. En México que las autoridades entreguen datos específicos de los números de casos que está investigando y procesó se ha convertido en una labor prácticamente mítica, ya que difícilmente entregarán esos datos que son la evidencia de la responsabilidad en la prevención de casos.

En el proceso de la apropiación del concepto de *Feminicidio* las organizaciones de la sociedad civil han tenido un papel muy activo. Y son el vínculo real entre los organismos de derechos humanos y los Estados y gobiernos de los países miembros de cada uno de los sistemas.

El próximo paso en la evolución del uso del concepto es que éste se vaya extendiendo en dos sentidos, el primero en el uso en que más organismos dentro de cada uno de los Sistemas lo utilice con el fin llevar a cabo recomendaciones puntuales a todos los países, el segundo es que sea reconocido por toda la comunidad internacional, más allá de la región de Latinoamérica y que trascienda a las regiones que no han contactado con el término, como los continentes de África y Asia así como la región del medio oriente con el fin, aunque resulte una visión un tanto utópica, de que también en estas regiones se lleven a cabo acciones contundentes para sancionar y prevenir el *Feminicidio*.

7. ANEXO 1

Fecha	Organismo	Suborganismo	Documento	País	Clave del documento	Ubicación
1999	ONU	Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Asma Jahangir	Informe relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos	México	E/CN.4/2000/3/Add.3	http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/eesa.htm
2003	ONU	Comisión de Expertos Internacionales de la ONU de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México	México		
2005	ONU	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Informe de México elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México.	México	CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO	http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf
2005	UE	Relatora del Comité de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa	Desaparición y asesinato de un gran número de mujeres y niñas en México	México		
2006	ONU	Comité CEDAW	Observaciones finales del Comité al 6º Informe de cumplimiento a México	México	CEDAW/C/MEX/CO/6	http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100743.pdf
2006	ONU	Secretaría General	Documento: Poner fin a la violencia contra la mujer De las palabras los hechos, Estudio del Secretario General Naciones Unidas			www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

Fecha	Organismo	Suborganismo	Documento	País	Clave del documento	Ubicación
2006	OEA	CIDH	Sesión: 124 Período de Sesiones; Fecha: Marzo 03, 2006, Feminicidio en América Latina, con Participantes: Países: Regional Temas: Derechos de las Mujeres	Región: Latinoamérica		www.oas.org/es/cidh/audiencias/topicslist.aspx?lang=es&topic=15
2006	OEA	COIDH	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos	México		https://www.buscadth.bidh.org.mx
2007	OEA	CIDH	Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia	Bolivia		https://www.cidh.oas.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07cap5.sp.htm
2007	UE	Parlamento Europeo	Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de octubre de 2007, sobre los asesinatos de mujeres (feminicidios) en México y en América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno (		(2007/2025(INI	http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0431+0+DOC+XML+V0//ES
2008	ONU	Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk	Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados		A/HRC/7/6	www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/.../A.HRC.7.6_sp.doc
2008	OEA	CIM	Plan de Trabajo Bienal de la CIM para 2008-2010: Orientaciones Programáticas			http://www.oas.org/es/CIM/docs/CIM-BiennialPlan2008-2010[SP].pdf

Fecha	Organismo	Suborganismo	Documento	País	Clave del documento	Ubicación
2008	OEA	MESECVI	Declaración sobre el Femicidio, Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI),		OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC. 1/08	https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf
2008	OEA	CIM	Proyecto Plan de Trabajo Bienal de la Comisión Interamericana de Mujeres para 2008-2010: orientaciones programáticas Femicidio/Femicidio		OEA/Ser.L/II.2.34 CIM/doc.5/08	http://www.oas.org/es/cim/plan.asp
2008	UE	Parlamento Europeo. Grupo de Trabajo de la Lucha contra la Violencia, incluyendo la violencia doméstica	Informe Final y Propuestas para la acción futura del Consejo de Europa y de sus Estados miembros para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres		EG-TFV (2008) 5 rev 1	http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/03themes/violence-against-women/EG-TFV(2008)5-rev1_en.pdf
2009	ONU	Comité CEDAW	Observaciones finales al 7º informe de cumplimiento Guatemala	Guatemala	CEDAW/C/GU A/CO/7	http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGUA%2fCO%2f7&Lang=en
2009	OEA	COIDH	Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas González y Otras, "Campo Algodonero"	México		www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
2009	OEA	CIDH	Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política	Chile	OEA/Ser.LV/III.134	http://www.cidh.oas.org/countryrep/ChileMujer2009sp/Chilemujer09iv.sp.htm
2010	ONU	Comité CEDAW	Observaciones finales del Comité a los 5º, 6º y 7º informes de cumplimiento Panamá		CEDAW/C/PAN/CO/7	http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fPAN%2fCO%2f7&Lang=en
2010	OEA	CIDH	Informe No. 53/13 Fondo Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros	Guatemala		https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12777FondoEs.doc
Fecha	Organismo	Suborganismo	Documento	País	Clave del documento	Ubicación

2010	UE	Alta Representante de la Unión	Declaración de la Alta Representante de la Unión, Catherine Ashton, en nombre de la Unión Europea, sobre el feminicidio		11706/1/10 REV 1	europa.eu/rapid/press-release_PESC-10-199_es.htm
2011	ONU	Comité CEDAW	Observaciones finales del Comité al 6º informe de cumplimiento de Italia	Italia	CEDAW/C/ITA/6	http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fITA%2fCO%2f6&Lang=en
2012	ONU	Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias	Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo	General	A/HRC/20/16	http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9775.pdf?view=1
2012	ONU	MESECVI	Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará			http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf
2012	ONU	Comité CEDAW	Observaciones finales del Comité a los 7º y 8º informes de cumplimiento a México	México	CEDAW/C/MEX/CO/7-8	http://www.ohchr.org/EN/countries/LACRegion/Pages/MXIndex.aspx
2012	ONU	Comité CEDAW	Observaciones finales del Comité a los 5º y 6º informes periódicos Chile	Chile	CEDAW/C/CHL/CO/5-6	http://www.ohchr.org/EN/countries/LACRegion/Pages/CLIndex.aspx
2013	ONU	Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer	Conclusiones convenidas: La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña.		E/2013/27 E/CN.6/2013/11	http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/57/csw57-agreedconclusions-a4-es.pdf
2013	ONU	Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes	Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de su 12º período de sesiones misión a Panamá	Panamá	A_HRC_24_52_Add.2_SPA AG	www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/.../A_HRC_24_52_Add.2_SPA.doc
2013	ONU	Consejo de Derechos Humanos, Gpo. MEPU	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal	México	A/HRC/25/7	http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/189/45/PDF/G1318945.pdf?OpenElement
Fecha	Organismo	Suborganismo	Documento	País	Clave del documento	Ubicación

2013	UE	Asamblea Parlamentaria Eurolatinoamericana, Comisión de Asuntos Sociales, Jóvenes y Niños, Intercambios Humanos, Educación y Cultura,	Reunión del miércoles 17 de julio de 2013			http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/committees/social/meetings/2013_07_16-17_vilnius/dossier_es.pdf
2014	ONU	Consejo de Derechos Humanos , Gpo. MEPU	Informe del Grupo de Trabajo MEPU	República Dominicana	A-HRC-26-15_sp	http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/129/69/PDF/G1412969.pdf?OpenElement
2014	ONU	Consejo de Derechos Humanos , Gpo. MEPU	Informe del Grupo de Trabajo MEPU		A/HRC/27/16	
2014	ONU	Consejo de Derechos Humanos , Gpo. MEPU	Informe del Grupo de Trabajo MEPU	El Salvador	A/HRC/28/5	http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/245/61/PDF/G1424561.pdf?OpenElement
2014	ONU	Consejo de Derechos Humanos , Gpo. MEPU	Informe del Grupo de Trabajo MEPU	Bolivia	A/HRC/28/7	http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/BOSession20.aspx
2014	ONU	Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns	Informe de visita a México	México	A/HRC/26/36/Add.1	http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Pages/ListReports.aspx
2014	OEA	COIDH	Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Caso Veliz Franco y Otros VS. Guatemala	Guatemala		www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf
2014	OEA	CIDH	Informe 51/13 Paloma Angelica Escobar	México		https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/mxpu12551es.doc
2015	UE	Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana	RESOLUCIÓN DE URGENCIA : sobre el Femicidio en la Unión Europea y en América Latina		AP101.579v03-00	http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/assembly/plenary_sessions/athens2014/adopted_docs/femicide/1026102es.pdf
2015	ONU	Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica	Informe de visita y comentarios del Estado	Perú	Versión Preliminar sin editar aún es la pública	http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?s=111
Fecha	Organismo	Suborganismo	Documento	País	Clave del documento	Ubicación

2015	ONU	Consejo de Derechos Humanos , Gpo. MEPU	Observaciones finales MEPU	Panamá	A/HRC/30/7	http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Pages/ListReports.aspx
2015	UE	Diálogo bi-regional sobre género EU-CELAC (Comunidad de los Estados Latinoamericanos y Caribeños)	VIII Conferencia sobre Femicidio/Feminicidio: <i>El Deber de Debida Diligencia para erradicar el feminicidio/femicidio</i>			https://eu.boell.org/sites/default/files/uploads/2015/04/concept_es.pdf

Elaboración propia

8. BIBLIOGRAFÍA

- 1.
2. Araluce, O. A. (2012). La agenda del "feminicidio" durante la administración de vicente fox: un estudio de caso en torno a la presión política transnacional. *Relaciones Internacionales No. 19*, 27.
3. Atencio, G. (2015). *FEMINICIDIO, El Asesinato de mujeres por ser mujeres*. Madrid: Catarata.
4. Camilo Bernal Sarmiento, M. L. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONUMUJERES.
5. Carcedo, A. (2000). Femicidio en Costa Rica 1990-1999. En C. M. Ana. Costa Rica: MUJER, PROGRAMA y OPS.
6. Carlos Villán. (2011). La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. *42ª sesión de enseñanza* (pág. 67). Estrasburgo: Instituto Internacional de Derechos Humanos.
7. Carreño, A. (4 de Septiembre de 2015). Papel del Estado Mexicano en la 57° sesión de la CSW. (T. D. Rubio, Entrevistador)
8. CEDAW, C. (2009). *Observaciones finales 6° informe de cumplimiento Guatemala*.
9. CEDAW, C. (2006). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México Sexto informe de cumplimiento*.
10. CEO, C. d. (20 de septiembre de 2015). *Convention against Violence against Women and Domestic Violence*. Obtenido de <http://www.coe.int/en/web/istanbul-convention>
11. CIDH, C. (2007). *Acceso A La Justicia E Inclusión Social: El Camino Hacia El Fortalecimiento De La Democracia En Bolivia*. OAS.
12. CIDH, C. I. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OAS.
13. CIDH, C. I. (2014). *Informe No. 51/13 Fondo Paloma Angélica Escobar Ledezma Y otros VS. México*.
14. CIDH, C. I. (17 de agosto de 2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/>

15. CIDH, R. s. (2009). *Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: La igualdad en la familia, el trabajo y la política.*
16. CIM, C. I. (2008). *PROYECTO PLAN DE TRABAJO BIENAL DE LA CIM PARA 2008-2010.*
17. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C. (13 de agosto de 2015). *Comisión Inteamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
18. Comisión Interamericana de Mujeres y Consejo de Europa, C.-C. (15 de agosto de 2015). *Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul.* Obtenido de OAS: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CoE-CSWPub-ES.pdf>
19. Comité CEDAW. (2006). *2005 Informe de México bajo el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México.*
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. (13 de Agosto de 2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos .* Obtenido de Denuncias y consultas: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/denuncias-consultas>
21. DOF, D. O. (14 de junio de 2012). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procur. México.
22. Estrada Mendoza, M. I., Rodríguez, M. Y., Rivera Díaz, G., Domínguez Márquez, R., & Pérez Garrido, A. (2014). *Estudio de la implementación del tipo penal de Femicidio en México: Causas y consecuencias 2012-2013.* México: OCNF, Observatorio Nacional de Femicidio.
23. EUROPARL, P. E. (2007). *Resolución sobre los asesinatos de mujeres (feminicidios) en México y en América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno .*
24. EuroParl, P. E. (15 de agosto de 2015). *Asamblea Parlamentario Euro-Latinoamericana.* Obtenido de http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/default_es.htm
25. Fernández, A. M. (2012). FEMICIDIOS: La ferocidad del patriarcado. *Nomadías*, Número 16, 47-73.
26. Folguera, P. (2010). La equidad de género en el marco internacional y europeo. En *Mujeres, globalización y derechos humanos* (págs. 97-132). Madrid : Ediciones Cátedra, Universidad de Velancia.

27. Galeana, P. (2003). Historia de un Feminicidio. Las Muertas de Juárez. En R. M. coord, *La memoria de las olvidadas: Las Mujeres Asesinadas en Ciudad Juárez*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
28. Garita Vílchez , A. I. (2013). La regulación de delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.
29. Gómez, F. (12 de agosto de 2015). *Diccionario de Acción Humanitaria*. Obtenido de Derechos humanos, Sistema europeo de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/64>
30. Herrera, S. (21 de agosto de 2015). *Campos de cruces Rosas, El Feminicidio en México como Paradigma Global*. Obtenido de <http://www.revistapueblos.org/?p=19594>
31. Lagarde, M. (2009). Claves feministas en torno al feminicidio. *Universidad Género y Desarrollo. I. Nuevas Líneas de Investigación en Género y Desarrollo*, 211-236.
32. Laporta Hernández, E. (2015). Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina. En G. Atencio, *Feminicidio* (págs. 63-87). Madrid: FIBGAR.
33. Laporta, E. (19 de 09 de 2015). *La erradicación del feminicidio: una asignatura pendiente en Europa y América Latina* . Obtenido de FEMINICIDIO.NET: <http://www.feminicidio.net/articulo/la-erradicaci%C3%B3n-del-feminicidio-asignatura-pendiente-europa-y-am%C3%A9rica-latina>
34. Largarde, M. (2010). Epistemología para un nuevo marco jurídico, Derechos Humanos de las Mujeres. En *Memoria del Primer Seminario Nacional de las Mujeres, Marco jurídico y política de Estado. vol. 3 Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres* (págs. 57-113). México: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C. .
35. Lugo, F. G. (16 de septiembre de 2015). *Resumen de los aspectos más importantes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Obtenido de https://moodle.ufsc.br/pluginfile.php/1033701/mod_resource/content/1/ciudad%20juarez_resumo.pdf
36. Martínez Álvarez, I. C. (2014). *Consultoría para Estudio de la implementación del tipo penal de Feminicidio en México: Causas y consecuencias, 2012-2013*. México: Observatorio Nacional de Feminicidio.

37. Martínez Álvarez, I. C. (2014). *Martínez Álvarez, Isabel Claudia (julio de 2014). Consultoría para el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF)*. México.
38. Messutti, A. (2015). La Dimensión Jurídica Internacional del Femicidio. En G. Atencio, *Femicidio, El asesinato de mujeres por ser mujeres* (págs. 37-62). España: FIBGAR-CATARATA.
39. México. (2006). *Sexto informe periodico de cumplimiento de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
40. México. (2011). *Informe periódicos 6° y 7° de cumplimiento CEDAW*.
41. Monarrez, J. (2000). La cultura del femicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. Ciudad Juárez: Colegio de la Frontera Norte.
42. Monárrez, J. E. (2000). *La cultura del femicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*. Ciudad Juárez: Colegio de la Frontera Norte.
43. Nash, C. (2006). La protección internacional de los derechos humanos . *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*,. Chile : SCJN.
44. Nash, C. M. (2003). *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Públicos*. Chile: Defensoría Penal Pública, Sección doctrina. Documentos Oficiales.
45. OACNUDH, O. d. (11 de agosto de 2015). *Mandatos Temáticos*. Obtenido de <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>
46. OACNUDH, O. d. (15 de 09 de 2015). *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos* . Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>
47. OAS. (14 de agosto de 2015). *Mecanismo de Seguimiento De La Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI)*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>
48. ONU, O. d. (10 de agosto de 2015). *La ONU y lo Derechos Humanos*. Obtenido de Acción de la ONU en la promoción y la protección de los derechos humanos: <http://www.un.org/es/rights/overview/action.shtml>
49. Portillo, L. (Dirección). (2001). *Señorita Extraviada* [Película]. E.U.A.
50. Portugal, A. M. (02 de Febrero de 2006). *El femicidio en Latinoamérica, a la OEA*. Obtenido de CIMAC, NOTICIAS: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/36229>

51. Relatora del Comité de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2005). *Informe sobre la Desaparición y asesinato de un gran número de mujeres y niñas en México*.
52. Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, s. o. (1999). *Informe relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos sobre su visita a México*.
53. Russell, D. &. (1992). *Feminicidio. La política del matar mujeres*. New York: Twayne Publishers.
54. Russell, D. E. (2006). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En *Feminicidio: una perspectiva global* (págs. 73-98). México: UNAM.
55. Secretario General de Naciones Naciones, S. (2006). Publicaciones de la Naciones Unidas.
56. Segato, R. L. (2011). Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. En *Feminicidio en América Latina*. México, D.F : Centro de Investigaciones de Ciencias Sociales y Humanidades.
57. Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas sobre el caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México (COIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
58. Trindade, A. A., & Robles, M. E. (2006). *Voto Razonado Conjunto, Resolución de la Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de México*.
59. UNODC. (2003). *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*.
60. UNWOMEN. (13 de agosto de 2015). *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*. Obtenido de <http://www.unwomen.org/es/csw>
61. Vásquez, P. T. (2009). *FEMINICIDIO*. México: OACNUDH.
62. Yakin Ertürk, R. E. (2008). *Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados*.